

UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACION
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



***“CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL: OBSTÁCULO
PROCESAL O MECANISMO DE SOLUCIÓN EN TIEMPOS
DE PANDEMIA”.***

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada**

Autor:

Bach. Díaz Campos, Yerka Yuleysy.

Asesor:

MG. Grillo Paico, Eleo Mitrades. (ORCID: 0000-0001-6232-4682)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Público

Pimentel, Perú, 2021.

***“CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL: OBSTÁCULO
PROCESAL O MECANISMO DE SOLUCIÓN EN TIEMPOS
DE PANDEMIA”.***

Tesis presentada por la Bachiller en Derecho **YERKA YULEYSY DIAZ CAMPOS**, a la Facultad de Derecho y Educación – Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el **TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**.

YERKA YULEYSY DÍAZ CAMPOS.
BACHILLER

MG. ELEO M. GRILLO PAICO.
ASESOR

APROBADO POR:

MG. JAVIER SORIANO DIAZ DIAZ.
PRESIDENTE

MG. JORGE PAVEL MENDEZ OLIVA
SECRETARIO

DR. JOSE DONALD GUTIERREZ VEGA
VOCAL

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis a mi Padre Celestial, por ser mi guía y fortaleza para seguir adelante con cada decisión que tome, por darme las fuerzas necesarias para superar cada dificultad.

A mi familia, en especial a mi Madre Elizabeth E. Campos Recoba, por haber creído en mi para empezar esta travesía universitaria, dándome ánimos y motivos para seguir adelante y poder finiquitar mis estudios universitarios.

A mis abuelitos: Aurea Irma Recoba Sinfuegos, quien me impulsó y acompañó en dar el primer paso para ahora estar en la recta final de mi etapa universitaria; y a Orlando Alfredo Campos Gutiérrez (Q.E.P.D.Y.D.D.G.), quien ya no se encuentra en este mundo terrenal, siendo mi ángel, quedando en mí sus consejos y enseñanzas para seguir esforzándome día a día.

AGRADECIMIENTO

Ante todo, agradezco a mi Padre Celestial por haberme permitido iniciar y terminar mis estudios universitarios, estando a un paso de cumplir con uno de los objetivos de mi proyecto de vida.

A mi familia, por darme su apoyo incondicional con sus consejos en los momentos necesarios; así como palabras de aliento para seguir adelante y no rendirme en la decisión de superarme.

A mis abuelitos, quienes me acobijaron en su hogar y compartí los cuatro primeros años de mi etapa universitaria, brindándome su amor, cariño, comprensión y motivación para mantenerme firme en continuar y terminar con éxito mis estudios, habiéndose convertido en mis segundos padres y una razón más para seguir esforzándome.

INDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO.....	III
INDICE DE CONTENIDOS.....	IV
INDICE DE CUADROS.....	VI
INDICE DE FIGURAS.....	VI
INDICE DE GRAFICOS.....	VII
INDICE DE ABREVIATURAS	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT	X
I. INTRODUCCION.....	1
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA:	2
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.3. HIPOTESIS	3
1.4. JUSTIFICACION	4
1.5. OBJETIVOS.....	5
1.6. IMPORTANCIA	5
II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CONCILIACIÓN	6
2.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	8
2.3. ANTECEDENTES EXTRANJEROS	14
2.4. FUNDAMENTACION TEORICA.....	16
2.4.1. Teoría del Trialismo.....	16
2.4.2. Teoría del Conflicto	18
2.4.2.1. Enfoques Esenciales	19
2.4.2.2. Formas de Solución de Conflictos.....	20
2.4.2.3. El Conflicto desde los Mecanismos Alternativos de Solución	22
2.5. LA CONCILIACIÓN.....	25
2.5.2. “LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA LEGAL PERUANO” ...	26
2.6. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	29
2.6.1. Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos	30
2.6.2. Características.....	31
2.6.3. Principios	32
2.6.4. Obligatoriedad para Conciliar.....	34
2.6.5. Estilos de Conciliación	34

2.7.	EL ACCESO A LA JUSTICIA EN TIEMPOS DE PANDEMIA	35
2.7.1.	El Derecho de Acceso a la Justicia	36
2.8.	IMPLEMENTACION DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL VIRTUAL MEDIANTE LA LEY N° 31165	38
2.8.1.	Protocolo para la Implementación de la Conciliación Extrajudicial Virtual 40	
2.9.	VULNERACION DE LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN LAS AUDIENCIAS VIRTUALES.....	42
III.	METODOLOGÍA	46
3.1.	Tipo y diseño de investigación:.....	46
3.2.	Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística.....	47
3.3.	Ámbito de estudio	49
3.4.	Participantes:.....	50
3.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos:	50
3.6.	Procedimientos:.....	50
3.7.	Método de análisis de la Información:	50
3.8.	Rigor científico:	51
3.9.	Aspectos éticos:.....	51
IV.	ANALISIS Y DISCUSION DE RESULTADOS	53
V.	CONCLUSIONES	66
VI.	RECOMENDACIONES	68
	FÓRMULA LEGAL.....	69
	REFERENCIAS	71
	ANEXOS.....	75
	ANEXO I: DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD Y DE NO PLAGIO	76
	ANEXO II: MATRIZ DE CONSISTENCIA	77
	ANEXO III: LEY N° 31165 QUE MODIFICA LA LEY 26872 - LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.....	80
	ANEXO IV: SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - MINJUSDH	81
	ANEXO V: ENCUESTA VIRTUAL REALIZADA A 50 PARTICIPANTES	83

INDICE DE CUADROS

CUADRO 01: Primera Categoría: <i>Derecho de Acceso a la Justicia</i>	47
CUADRO 02: Segunda Categoría: <i>Conciliación Extrajudicial Virtual</i>	48
CUADRO 03: Tercera Categoría: <i>Conciliar</i>	49

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Flujograma del Protocolo de Implementación de la Conciliación Extrajudicial Virtual.....	42
--	----

INDICE DE GRAFICOS

Gráfico 1. Aceptación Participativa Voluntaria en la Investigación.....	53
Gráfico 2. Tipo de Participantes en la Investigación.....	54
Gráfico 3. ¿Tiene Ud. conocimiento de lo que es la Conciliación Extrajudicial? ...	54
Gráfico 4. ¿Ha sido usuario alguna vez de la Conciliación Extrajudicial?	55
Gráfico 5. ¿Considera Ud. que la Conciliación Extrajudicial es un obstáculo procesal y no un mecanismo de solución en tiempos de pandemia?	56
Gráfico 6. “¿Considera que en el Perú existe la Cultura de Paz en cuanto a la realización de la Conciliación Extrajudicial en tiempos de pandemia?”	57
Gráfico 7. ¿Qué al celebrarse previamente la Conciliación Extrajudicial, ésta se realiza “solo para cumplir con el requisito de procedibilidad y no por ser un mecanismo de solución de conflicto”?	58
Gráfico 8. ¿Se debe eximir el requisito de procedibilidad al celebrar previamente la Conciliación Extrajudicial para acceder a los Órganos Jurisdicciones en tiempos de pandemia?.....	59
Gráfico 9. “¿Considera que existe afectación al Derecho de Acceso a la Justicia al seguir exigiéndose la Conciliación Extrajudicial como requisito previo a un proceso judicial en tiempos de pandemia?”	59
Gráfico 10.¿Cree Ud. que la implementación de la Conciliación Extrajudicial virtual cumple con lo necesario para garantizar el acceso a todos los usuarios?	60
Gráfico 11. ¿Considera que los Conciliadores se encuentran debidamente capacitados para llevar a cabo las conciliaciones extrajudiciales de forma virtual?	61
Gráfico 12. ¿Considera que el Estado ha tomado en cuenta a los usuarios en condición de vulnerabilidad que no tienen acceso a algún medio tecnológico y/o a internet para acceder virtualmente a conciliar?	62
Gráfico 13. ¿Considera que en la Conciliación Extrajudicial Virtual se garantiza de igual manera que en la presencial, en cuanto al cumplimiento de los principios de la Ley N° 26872?	63
Gráfico 14. La Conciliación Extrajudicial, ¿Garantiza el Principio de Equidad, si uno de los usuarios se encuentra en una parte del territorio nacional en donde la tecnología es escasa?	64

INDICE DE ABREVIATURAS

CONST.: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ

CPC: CODIGO PROCESAL CIVIL

MARCS: MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

ART.: ARTÍCULO

LCE: LEY DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

PAG: PÁGINA

CCG: CENTROS DE CONCILIACIÓN GRATUITO

MINJUS: MINISTERIO DE JUSTICIA

PCM: PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S.: DECRETO SUPREMO

MINJUSDH: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUMEN

La presente investigación denominada “*CONCILIACION EXTRAJUDICIAL: OBSTACULO PROCESAL O MECANISMO DE SOLUCION DE CONFLICTOS*”; misma que tiene como Objetivo General: Determinar si la Conciliación Extrajudicial es un Obstáculo Procesal o un Mecanismo de Solución en tiempos de pandemia, habiéndose establecido para lograr tal fin, tres Objetivos Específicos.

El Tipo de Investigación utilizada fue la Aplicada, toda vez que, ha sido dirigida al estudio de las actuales percepciones de un fenómeno temporal y específico que actualmente estamos atravesando; asimismo, el diseño fue No Experimental – Transversal con un enfoque cualitativo. La Técnica empleada para la recolección de datos fue la de encuesta, con el Instrumento de Cuestionario, practicado a la ciudadanía mayores de 18 años de edad, abogados litigantes en materia civil y familia; y, a docentes especializados en Derecho civil y Familia.

La conclusión que se ha obtenido en la presente investigación, es que es necesario que se realiza una modificatoria de forma excepcional, en cuanto a la realización de la Conciliación Extrajudicial, debiendo ser facultativa en tiempos de pandemia o en Estado de Emergencia Sanitaria Nacional, a fin de que los justiciables efectúen su “*Derecho de acceso a la justicia*”.

PALABRAS CLAVE: *Conciliación Extrajudicial, Audiencia de Conciliación Virtual, Pandemia, Tutela Jurisdiccional Efectiva, y, Cultura de Paz.*

ABSTRACT

The present research entitled “EXTRAJUDICIAL CONCILIATION: PROCESSAL OBSTACLE OR CONFLICT SOLUTION MECHANISM”; its general objective is: To determine whether Extrajudicial Conciliation is a Proceeding Obstacle or a Resolution Mechanism in times of pandemic, having been established to achieve this purpose, three Specific Objectives.

The type of research used was the Applied one, since it has been directed to the study of the current perceptions of a temporary and specific phenomenon that we are currently going through; likewise, the design was Non-Experimental – Transversal with a qualitative approach. The technique used for the collection of data was that of a survey, using the questionnaire instrument, which was conducted among citizens over 18 years of age, litigators in civil and family matters, and teachers specializing in civil and family law.

The conclusion reached in the present study is that an exception should be made to the conduct of Extrajudicial Conciliation, which should be optional in times of pandemic or national health emergency, so that litigants can exercise their right of access to justice.

KEYWORDS: *Extrajudicial Conciliation, Virtual Conciliation Hearing, Pandemic, Effective Jurisdictional Protection, and, Culture of Peace.*

I. INTRODUCCION

Partiendo de la importancia jurídica a la que hace alusión el presente trabajo de investigación, titulado *“LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL: OBSTÁCULO PROCESAL O MECANISMO DE SOLUCION EN TIEMPOS DE PANDEMIA”*, se manifiesta una problemática propia del cambio social actual que estamos viviendo, el que se encuentra relacionado a la Emergencia Sanitaria Nacional por la pandemia ocasionada por el SARCOS - COVID-19.

Actualmente, nuestro país atraviesa un Estado de Emergencia Nacional, el cual tuvo inicio el 15 de marzo de 2020, donde el gobierno central dispuso, a través de continuos decretos supremos el aislamiento social obligatorio, así como otras medidas de la emergencia sanitaria, y recomendaciones; siendo prorrogado hasta la fecha, debido por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID-19; desde entonces los Centros de Conciliación cesaron de forma intempestiva sus actividades, los cuales se dedicaban a brindar el servicio de conciliación, con la finalidad de solucionar conflictos interpersonales sobre derechos disponibles.

Este temporal cese de actividades en nuestro país, (el servicio de conciliación), iniciado en marzo del año 2020, en que se dio la emergencia sanitaria ha representado *“un severo revés al derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia por vías no judiciales”* (Rafael, 08, Junio, 2020), como también ha generado que la administración de justicia se replantee, pudiendo ser evidente que diversas instituciones del Estado han marcado distancia en la forma tradicional de cómo se ha estado ejerciendo sus funciones, al punto de aprobar protocolos con medidas de reactivación de sus actividades jurídicas, con el único fin de evitar la propagación del SARCOS2 COVID-19, y poder proteger a sus empleados como a los abogados litigantes.

Que, al transcurrir más de un año de la no reactivación de las actividades de los Centros de Conciliación extrajudicial en nuestro país, el día 13 de abril del año 2021, se oficializó mediante la publicación en el Diario El Peruano, la modificatoria realizada por la Ley N° 31165 a los artículos de la Ley N° 26872 - Ley de

Conciliación, siendo que el artículo 10°, en el que se establece la audiencia de conciliación, que aparte de realizarse en el local del Centro de Conciliación Extrajudicial autorizado, también se “podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la identificación y la comunicación de las partes, así como la autenticidad del contenido del acuerdo conciliatorio”. Sin embargo, para ello se exige que el conciliador se encuentre en el local autorizado a fin de ejercer de su función conciliadora; asimismo, dicta otras disposiciones para optimizar el funcionamiento del sistema conciliatorio.

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA:

Al enfocarse en los 20 años transcurridos desde la implementación de la Ley N° 26872 – Conciliación Extrajudicial, es evidente la desactualización en su regulación sobre la exigencia del cumplimiento de la celebración de una conciliación previo a un proceso judicial en tiempos de pandemia, lo que genera a simple vista *“una limitación al acceso de justicia por la vía no judicial así como por la vía judicial”*, debido a que el resultado de una conciliación extrajudicial, como es el acta de conciliación, es un requisito de procedibilidad, conforme lo establecido en el artículo 425° inciso 6 del Código Procesal Civil; así como en el inciso 6° de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, indicando que es requisito de procedencia el Acta de Conciliación Extrajudicial; requiriéndose para su tramitación que el accionante haya emplazado previamente al demandado a conciliar.

Siendo que, mientras el Código Procesal Civil es una ley general, la Ley de Conciliación es una especial; por tanto, en atención al principio general del derecho, la ley especial prevalece ante la ley general (principio de especialidad); por lo que, no hay otra conclusión sino la de preferir la aplicación de la Ley de Conciliación; en ese sentido, el Juez al calificar una demanda con pretensión conciliable, debe declarar la improcedencia cuando se advierta la ausencia del Acta de Conciliación, al ser un requisito no subsanable, siendo de alguna forma un mecanismo de dilación al acceder a un proceso judicial.

Entonces, ¿qué pasa con los casos excepcionales ocasionados por la

pandemia que venimos atravesando causados por el SARCOS2 - COVID-19?, pues como bien se sabe, nuestro país ha sido uno de los países más afectados, en tal manera que se ha limitado el acceso a la justicia; esto es, en hacer uso de los mecanismos de solución alternativos que se encuentran previstos en nuestro ordenamiento jurídico, tal como es la Ley de Conciliación extrajudicial; siendo su obligatoriedad un obstáculo procesal para poder recurrir a los órganos jurisdiccionales a fin de hacer uso de la tutela jurisdiccional efectiva.

Desde la situación problemática antes referida, se definen las siguientes manifestaciones del problema, que inicia desde dada la emergencia sanitaria nacional de fecha 15 de marzo del año 2020 hasta el 13 de abril del año 2021, tiempo en el que no se ha tenido ningún protocolo o medidas de bioseguridad presentado a fin de que se cumpla con lo establecido en el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, publicado el 04 de junio en el Diario El Peruano, en el que señala las actividades correspondientes a la "Fase 2 de la Reanudación de Actividades", siendo una de ellas, el inicio de las *"actividades jurídicas"* la cual comenzó a implementarse a partir del 05 de junio de 2020; por lo que, al no haberse retomado las actividades en los Centros de Conciliación, ha sido totalmente perjudicial para quienes han querido acceder a la justicia por vía no judicial; más aún que en tiempos de pandemia han aumentado los conflictos en temas civiles como los desalojos por alquileres impagos, morosidad en deudas, divorcios, alimentos, y entre otros.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Se limita el Derecho al Acceso de Justicia al continuar siendo la Conciliación Extrajudicial un requisito de procedibilidad para iniciar un proceso judicial en tiempos de pandemia como el ocasionado por el SARCOS2 COVID-19?

1.3. HIPOTESIS

"Sí se exonera la aplicación del artículo 6 de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación Extrajudicial, en situación de Pandemia y/o de Emergencia Sanitaria Nacional, entonces el usuario podrá ejercer su derecho de acceso a la justicia, de

forma oportuna y económica”.

1.4. JUSTIFICACION

Tras la publicación oficial en el Diario El Peruano, de fecha 13 de abril del año 2021, se dio la modificatoria realizada por la Ley N° 31165 a ciertos artículos de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, siendo que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUS, ha implementado una audiencia mixta, pudiéndose realizar de forma presencial así como virtual; empero a ello, hasta el momento no se ha implementado una plataforma digital propia de la institución que coadyuve con dicho medio de solución de conflictos, más aún, no existe normativa alguna que dé luces de su implementación, de tal manera que los más afectados resultan ser los justiciables, pues se percibe una posible vulneración a los principios de la Conciliación Extrajudicial al realizarse por modo virtual; por lo que, causa interrogantes acerca de que si se debe de continuar con la exigencia de conciliar previamente de un proceso judicial en tiempos de pandemia; o que si nuestro ordenamiento jurídico está preparado para efectuar la conciliación extrajudicial mediante el uso de tecnología ante una pandemia o una emergencia sanitaria nacional.

Siendo así, se debe de evaluar la posible modificatoria del artículo 6° de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación Extrajudicial, debiendo ser solo un *“mecanismo alternativo de solución de conflictos facultativo”*; toda vez que, con ello no se vulneraría el *“Derecho de acceso a la justicia; la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Principio de Economía Procesal”*.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, nuestra sociedad no tiene una cultura conciliadora; por lo que, no se puede garantizar que las ambas partes lleguen a un mutuo acuerdo, lo que genera no solo pérdida de dinero sino también de tiempo innecesario, prefiriendo hacer uso de la tutela jurisdiccional, y del derecho de acción, más aún en tiempo de pandemia, en el que los problemas han incrementado considerablemente, siendo muchos de ellos, materias conciliables.

1.5. OBJETIVOS

- ✓ **Objetivo General:** Determinar si la Conciliación Extrajudicial es un Obstáculo Procesal O un Mecanismo de Solución en tiempos de pandemia.

- ✓ **Objetivos Específicos:**
 1. Demostrar la afectación al Derecho de Acceso a la Justicia al ser la Conciliación Extrajudicial un requisito de procedibilidad en tiempos de pandemia.
 2. Determinar si nuestro ordenamiento jurídico está preparado para efectuar la Conciliación Extrajudicial mediante el uso de medios tecnológicos ante una Emergencia Sanitaria Nacional, conforme lo establecido en la modificatoria realizada por la Ley N° 31165.
 3. Determinar si se vulnerarían los principios de la Ley de Conciliación Extrajudicial, al llevarse a cabo mediante medios tecnológicos.

1.6. IMPORTANCIA

La importancia del presente trabajo de investigación recae en el estudio de garantizar el Derecho de Acceso a la Justicia, solo si tiene como requisito facultativo la realización de la Conciliación Extrajudicial previo a hacer uso de la tutela jurisdiccional efectiva en tiempos de pandemia y/o de una emergencia sanitaria nacional.

La finalidad del presente tema de investigación es mantener la esencia de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación Extrajudicial, que es el de ser un mecanismo alternativo de solución de conflictos, protegiendo a la vez el derecho al acceso de justicia, en situaciones de una emergencia sanitaria nacional.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CONCILIACIÓN

El origen de la conciliación está dentro del origen de las sociedades las que, cansadas del uso de la auto-tutela, ejercida con violencia y con predominio de superioridad física, buscan medios más pacíficos para solucionar controversias que surgen en el interior; interviniendo los jefes de familia, ancianos, parientes y amigos, que mediante la persuasión hicieron que las partes en conflicto resolvieran sus diferencias con el empleo de medios pacíficos de avenencia y conciliación. (F. Martín Pinedo Aubián., 2004)

Estos consejos y persuasiones basados en el respeto de la ancianidad, en la influencia de los vínculos de sangre y afectos de la amistad, se vieron en la necesidad de tener fuerza de ley mediante la afirmación por parte de la autoridad judicial que ya obraba como medio de resolución de conflictos impuesto por la sociedad. Siendo así que, los hebreos apelaban a medios conciliatorios antes de ir a juicio siendo estos acuerdos plenamente válidos; asimismo, esto sucedía en la antigua Grecia, en donde los *thesmotetas* daban fuerza de ley a las conciliaciones que se celebraban antes de ir a juicio.

En la Roma antigua, "la Ley de las XII Tablas prescribía a los magistrados que aprobaran el convenio que hubieran hecho los litigantes al dirigirse a su tribunal; toda vez que, era costumbre intentar la conciliación previa a la actuación de los pretores mediante convenio o con la participación de amigables componedores para evitar litigios mediante medios conciliatorios".

Posteriormente, en el Derecho Canónico, el Papa Honorio III prescribe la necesidad de celebrar una conciliación previa a todo juicio, ya que la jurisdicción de la iglesia no contemplaba que se litigara ante ella; por lo que,

“los tribunales de obispos persuadían a las partes en conflicto a ceder amigablemente sus diferencias¹”.

“El evitar litigios es un deber cristiano, siendo una enseñanza, pues primero los litigantes deben conciliar; asimismo, ya desde el siglo VII la actividad del procedimiento eclesiástico pretendía una reconciliación entre las partes. Es por ello que, en la actualidad, en el rubro eclesiástico el juicio debe evitarse siempre que sea posible, sea en el inicio o durante su curso proponiendo la conciliación de las partes en conflicto, siendo un deber no secundario del juez” (MARZOA, MIRAS, & RODRIGUEZ-OCAÑA, 1992).

“En la época pre-hispánica de América Latina, se conoce la solución de conflictos mediante la conciliación con la intervención de un anciano del lugar; la cual es parte de la costumbre del hombre del Ande”. (FLORES SOLANO LIZBETH LOLA, 2016).

La Iglesia durante siglos ha desempeñado un rol de conciliador, mediante el Párroco, el Ministro o el Rabí. Además. la Biblia afirma que Jesús es un mediador entre Dios y el hombre, según en el libro de Timoteo 2:5-6: *“porque hay un solo Dios, y un solo mediador entre Dios y los hombres”*. Asimismo, cuando Pablo se dirige a la comunidad en Corinto, éste pide que: *“no resuelvan sus desavenencias en el Tribunal, sino que nombren a personas de su propia comunidad para conciliar”*. (I Cor. 6, 1-4). (FLORES SOLANO LIZBETH LOLA, 2016).

¹ Esta filosofía está contenida en el Canon 1446 del actual Código de Derecho Canónico–Códex de 1983: *“(...)1446 § 1. Todos los fieles, y en primer lugar los Obispos, han de procurar con diligencia que, sin perjuicio de la justicia, se eviten en lo posible los litigios en el pueblo de Dios y se arreglen pacíficamente cuanto antes. §2. Al comenzar el litigio, y en cualquier otro momento, siempre que abrigue alguna esperanza de éxito, el juez no dejará de exhortar y ayudar a las partes, para que procuren de común acuerdo buscar una solución equitativa de su controversia, y les indicará los medios oportunos para lograr este fin, recurriendo incluso a personas serias como mediadoras. (...)”*.

2.2. ANTECEDENTES NACIONALES

2.2.1. La Conciliación en el Perú

“La Conciliación Extrajudicial o prejudicial es un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, esta herramienta legal nace en el Perú a finales del siglo XX, regulándose en noviembre del 1997 a través de la ley N° 26872, denominada Ley de Conciliación Extrajudicial, como medio alternativo a la jurisdicción extrajudicial para solucionar conflictos, en donde las partes resuelven por sí mismas y mediante el acuerdo, resuelven un conflicto jurídico con la intervención o colaboración de un tercero”. (Sarango Campos, Isela Del Pilar, 2019).

Mediante los Proyectos de Ley N° 2565/96-CR y 2581/96-CR, surge la Ley de Conciliación N° 26872, siendo el primero propuesto por los señores congresistas doctores Jorge Avendaño Valdez, Jorge Muñiz Siches, y Lourdes Flores Nano, y el segundo fue propuesto por el doctor Óscar Medelius Rodríguez, dando origen a un texto sustitutorio que fue aprobado en el dictamen en mayoría de la Comisión de Justicia y debatido en la 11° (SIC) sesión vespertina del día jueves 11 de setiembre de 1997.

Lo más importante del **Proyecto N° 2565/96-CR**, radicaba en el hecho de fundamentar a la conciliación en el principio de la autonomía de la voluntad, así como enumerar los principios éticos en los que se basa (equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, legalidad, celeridad y economía procesal). Por otro lado, la conciliación debía realizarse de forma obligatoria previo a un proceso judicial en los Centros de Conciliación autorizados, solo en controversias que en su pretensión verse en derechos disponibles, y que, al llegarse a un acuerdo, el acta que se originaba estaba susceptible de ser ejecutada en caso de incumplimiento a través del procedimiento de ejecución de resoluciones judiciales.

Por otro lado, el **Proyecto N° 2581/96-CR** refería que “*el ámbito de*

aplicación de la conciliación estaba dado por las controversias determinadas o determinables respecto de las cuales las partes tuvieran facultad de libre disposición”, siendo su realización obligatoria previo a acudir al Poder Judicial, con la excepción de procesos cautelares y ejecutivos. Asimismo, las partes podían optar por solicitarla ante el Poder Judicial o ante los Centros de Conciliación, siendo abogado el conciliador. Que los acuerdos se plasmarían en un Acta, la cual se le daba la calidad de cosa juzgada, a lo que previamente tenían que ser homologadas ante el Juez de Paz Letrado competente.

Los autores de ambos Proyectos de Ley propusieron un texto sustitutorio, teniendo como principales características la definición de la conciliación, siendo un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, basado en el *“principio de la autonomía de la voluntad y con carácter obligatorio previo al proceso judicial”*. Aunado a ello, su realización debía seguir *“los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía; debiendo ser las pretensiones determinadas o determinables materias conciliables”*.

Además, se tenía la posibilidad de elegir entre un Centro de Conciliación o el Poder Judicial para conciliar, siendo el procedimiento único ante cualquiera de ellos, en donde la audiencia de conciliación era una sola, comprendiendo la posibilidad de realizarse en varias sesiones, con la condición de que la concurrencia a esta audiencia era personal, *“salvo las excepciones previstas por ley para actuar a través de representantes legales”*.

En ese sentido, el conciliador podía ser o no abogado, por lo que se debían tener un soporte profesional multidisciplinario en los Centros de conciliación. Respecto a las actas de conciliación con acuerdo, éstas podían ser exigidas mediante el proceso de ejecución de resoluciones judiciales, eliminándose así el proceso de homologación de actas ante los Juzgados de Paz Letrados.

El Ministerio de Justicia estaba a cargo de la supervisión y aprobación de los Centros de Conciliación, estableciéndose a la Junta Nacional de Centros de Conciliación como el único ente que los agrupaba.

Es así que la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, entró en vigencia en noviembre de 1997, reglamentada en enero de 1998 mediante Decreto Supremo N° 001-98-JUS. Por lo que, conforme a lo prescrito en dichos instrumentos, la Conciliación Extrajudicial se realiza previamente a recurrir al Poder Judicial, estableciéndose como requisito de procedibilidad, siendo modificado el texto de la ley, señalándose como un requisito de admisibilidad para las demandas que versen sobre materias conciliables a nivel nacional a partir del 14/01/2000, siendo prorrogado en hasta el 14 de enero del año 2001 mediante la Ley N° 27212 de fecha 09/12/1999, y luego por la Ley N° 27398 hasta el 01/03/2001, solo para los distritos conciliatorios de Lima y Callao; con excepción de los distritos conciliatorios de las provincias de Arequipa y Trujillo, así como en el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, en donde por Decreto Supremo N° 007-2000-JUS de fecha 21/09/2000, se implementó el Plan Piloto de Obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial a partir del 02 de noviembre del 2000, *“siendo obligatorio para las partes acudir a un Centro de Conciliación para buscar solución total o parcial a su conflicto o controversia antes de acudir al órgano jurisdiccional a solicitar tutela efectiva, en los casos que se trate de pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles, excluyéndose temporalmente los temas de derecho familiar y laboral”*.

El Código Procesal Civil señala que: *“el Juez deberá entender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Vemos que existe un objetivo común por parte de la administración de justicia y los medios alternativos o complementarios de resolución de conflictos; esto es, la paz social, formando una nueva*

mentalidad en la ciudadanía, intentando que ella opte por preferir la solución y la prevención del conflicto antes que litigar y generar confrontaciones que perturben la armonía social”.

La conciliación procesal y la extrajudicial, tienen sus propias vías y procedimientos, estando expreso en la séptima disposición complementaria, transitoria y final de la Ley de Conciliación al señalar que: *“el procedimiento de conciliación creado en ella se realiza de modo independiente de aquel que regula el Código Procesal Civil”*; y en el tercer párrafo del Artículo 1° del Reglamento de la Ley de Conciliación indica que: *“la conciliación procesal está regulada por el Código Procesal Civil”*.

Se tiene como una institución ética y jurídica a la Conciliación Extrajudicial, no queriendo reemplazar la facultad de administrar justicia del Poder Judicial, pretendiendo brindar una solución efectiva, pronta y no onerosa en los diversos conflictos interpersonales; presentándose la falta inexplicable de información y publicidad sobre su importancia; a pesar de que está basada en principios éticos que buscan el logro de una Cultura de Paz, dejando el conflicto atrás, promoviendo un diálogo integrador y racional entre las partes.

El aporte de la Conciliación es fundar a partir del diálogo y del acuerdo consensual, siendo una perspectiva distinta de la justicia; es por ello que, la Conciliación ha replanteado nuestro tradicional concepto de lo que es justo, ya no en el simple sentido de evitar abusos y sancionar a los infractores, sino el de *“priorizar la búsqueda del equilibrio entre las expectativas e intereses de las partes, sobre la base del respeto de los derechos del otro para que sean aceptados, reconocidos y practicados tanto como por la mujer como por el hombre”*.

Por lo tanto, la Conciliación Extrajudicial tiene un sentido de justicia que pone como prioridad la equidad, en cuanto a la voluntad de los justiciables para que lleguen a un acuerdo, o si después de haberlo intentando, puedan

reconocer que tal acuerdo no es posible. Por lo que, al proponer la resolución de los conflictos, va a permitir tener soluciones negociadas, que tienen ventaja de lograr una íntegra visión de situaciones en las que versan sus desacuerdos.

“La Conciliación extrajudicial en sí crea espacios de reflexión, tratamiento y solución que no son tradicionales de la violencia; pues estos espacios donde la reflexión crítica permite apreciar la complejidad de las formas de vida y de las disputas que esa complejidad puede originar, a veces, innecesariamente”.

En nuestro país desde la implementación de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación extrajudicial, como un mecanismo alternativo de solución de conflicto, se ha tenido como finalidad el “evitar la carga procesal en los órganos jurisdiccionales”, y al acceder necesariamente a una justicia oportuna de parte de los justiciables, procurando se presencie la cultura de paz, realizándose dentro de *“los principios éticos”* (Ley N° 26872 - Ley de Conciliación Extrajudicial, 2021), siendo así, los justiciables deben acudir a un Centro de Conciliación extrajudicial autorizado, donde se les asista en obtener una solución consensual a su conflicto, haciendo uso de espacios de diálogos necesarios y válidos que puedan permitir alcanzar que las partes se pongan de acuerdo, permitiendo garantizar de esta forma a la población a acceder a un mecanismo célere, que les posibilitará ahorrar tiempo, dinero y esfuerzo, dada la flexibilidad del procedimiento conciliatorio y lo acotado de sus plazos, el cual de conformidad al artículo 11° de la presente Ley, señala *que “no debe ser mayor a 30 días calendario contados a partir de la fecha de la primera sesión realizada”*; evitando así procesos judiciales engorrosos, teniendo como resultados muchas veces desfavorables de quien busca justicia, siendo este mecanismo un medio para evitar posibles abusos, teniendo como prioridad encontrar un equilibrio entre lo que se espera conseguir y en los intereses que tengan las partes para que su conflicto llegue a solucionarse, respetándose lo que ambas partes digan y determinen como justo y necesario.

Se debe precisar que, la conciliación es un procedimiento que tiene fases, en donde las personas involucradas en un conflicto determinado que es conciliable por ley, encuentran cómo resolverlo mediante un acuerdo consensual; asimismo, se tiene que este mecanismo de solución que también involucra a un tercero imparcial, denominado conciliador, quien actúa autorizado por las partes, pudiendo facilitar el diálogo entre ellas y promueve métodos que permitan llegar a solucionar dicho conflicto, siendo plasmado en un acta, a fin de darle formalidad al resultado del mismo.

El jurista (CABANELLAS TORRES, 2000), señala que: *“La conciliación es la avenencia de las partes en un proceso judicial, previo a la iniciación de un juicio. El acto de conciliación, que también se denomina juicio de conciliación, procura la transigencia de las partes, con el objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar. No es en realidad un juicio sino o un acto, y el resultado puede ser positivo o negativo. En el primer caso, las partes se avienen; en el segundo, cada una de las ellas queda en libertad para iniciar las acciones que se correspondan”*.

En el derecho comparado, tenemos a México, Brasil, Colombia, Italia, España y a otros países que han mejorado en sus MARC'S, en donde se está minimizando las afectaciones que ha causado la pandemia originada por el SARCOS - COVID-19; mientras que, en nuestro país la conciliación extrajudicial dejó de efectuarse desde el día 15 de marzo del año 2020, debido a que se decretó *“Estado de Emergencia Sanitaria”*, que hasta la fecha persiste. Tras el pasar de los meses, el Ministerio de Justicia emitió un comunicado acerca del procedimiento que se deberá seguir para que se reanuden las actividades de los Centros de Conciliación de forma presencial durante el año 2020; sin embargo, durante dicho año hasta antes del 13 de abril del año 2021, no se emitió alguna disposición que haya facilitado y regulado algún procedimiento sea presencial o virtual, como se ha ido haciendo en países extranjeros.

Es menester precisar que conforme lo prescrito en la “Octava Disposición

Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Conciliación” - DS N° 014-2008-JUS - el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se constituye como único ente rector a nivel nacional de la institución de la conciliación extrajudicial; por ende, encargado de promover, difundir, desarrollar y fortalecer la institucionalización de la conciliación extrajudicial; así como también de implementar progresivamente la obligatoriedad del intento conciliatorio previo al proceso judicial.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprobó el *“Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,”* establece a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos que posee dentro de sus funciones el promover, difundir y fortalecer *“la institucionalización de la Conciliación Extrajudicial”*, dado al mandato legislativo contemplado en la Ley de Conciliación en su artículo 1° y 6°; así como en razón a lo establecido en la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo ut supra citado; siendo que a pesar de ello, durante más de un año desde que inició la emergencia sanitaria nacional, el MINJUS-DDHH, no cumplió en dar solución a los justiciables para que no se vean perjudicados al no poder acceder a la justicia.

2.3. ANTECEDENTES EXTRANJEROS

2.3.1. En Colombia

En Colombia, se ha desarrollado más la “Conciliación” desde el aspecto legislativo con un nivel de complejidad en su aplicación jurídica. Dicha herramienta posee dos formas de ser: 1. Conciliación Extrajudicial en Derecho, y 2. Conciliación Extrajudicial en Equidad; siendo ésta última denominada *“de tipo mixto o figura bisagra”*, que siendo igual a los jueces de paz, combinan lo legal y lo institucional con lo comunitario. Asimismo, constituye “una novedad en la legislación colombiana y en la Constitución que se expidió desde de 1991, y se cree que actualmente es lo que se ha venido aplicando”.

Con la vigencia de la Constitución de 1991, la Conciliación ha adquirido fundamento constitucional, con la disposición del artículo 116° inciso 4: *“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad en los términos que determine la ley”*.

Al expedirse el Decreto N° 2651, se amplió el campo de acción de la Conciliación, reforzándose su regulación. Siendo en el año de 1998, se expide la Ley 446°, en el que se impone permanentemente como legislación las normas sobre conciliación, anteriormente indicadas por dicho decreto; para finalmente expedirse la Ley 640° en el año 2001, donde se regula con profundidad lo relacionado a la Conciliación, pudiéndose acudir a conciliar en Centros de Conciliación públicos y privados que están regulados por el Gobierno Nacional.

2.3.2. En Chile

Tras la publicación de la ley 19.334 en el año 1994, “la conciliación se convirtió en un trámite obligatorio; siendo que ahora con las nuevas reformas en materia laboral, penal y familia, más con el antiguo sistema civil, la conciliación es trámite obligatorio en determinados procedimientos”.

En el derecho de familia, se tiene la institución de la mediación como el trámite “previo obligatorio”, que se verifica en la Audiencia de Preparación conforme el artículo 61° numeral 5) de la Ley 19.968 de Tribunales de Familia. Sin embargo, “el juez dentro del procedimiento familiar, siempre llamará a las partes a conciliar; ocurriendo lo mismo en materia laboral, ante la inspección del trabajo y el procedimiento laboral”.

“La Conciliación se encuentra regulada en el Título II del Libro II, artículos 262°-268° en su Código de Procedimiento Civil. En donde la conciliación es obligatoria para todo juicio de materia civil en que legalmente sea admisible la transacción”. (PABLO ANDRÉS ASTORGA PÉREZ, 2012).

2.3.3. En Uruguay

En su ordenamiento jurídico está como una norma genérica, el artículo 6 de la Constitución de la República, que refiere los métodos pacíficos de resolución de conflictos, que es tenida en cuenta por el Estado al momento de prever tales hechos en tratados internacionales que suscriba.

En el artículo 255° de la Constitución, ha previsto la Conciliación previa realizada ante un Juez de Paz de forma obligatoria, en el que indica que: *"No se podrá iniciar ningún pleito en materia civil sin acreditar previamente que se ha tentado la conciliación ante la Justicia de Paz, salvo las excepciones que estableciere la ley"*. Asimismo, desde la vigencia del Nuevo Código General del Proceso en 1989 (Ley 15.982, artículo 341°), quedó ampliado en ordenamiento jurídico "el ámbito de aplicación de la conciliación, al consagrarse la conciliación intraprocesal, que deberá llevar a cabo el magistrado en la audiencia preliminar, ya iniciado el proceso (Dras. Graciela Corti Acosta y María Teresita Facell Núñez., 2009)".

2.4. FUNDAMENTACION TEORICA

2.4.1. Teoría del Trialismo

"El Trialismo Jurídico entiende el derecho desde la integración de tres dimensiones: la dimensión social, compuesta por hechos, la dimensión nomológica, compuesta por normas, y la dimensión dikelógica, compuesta por la justicia".

Estas dimensiones contienen una serie de categorías, que permiten relacionarse de forma interna y externa, siendo la integralidad del derecho un objeto de estudio. Acercarse a la conciliación desde la teoría del Derecho implica "reconocerlo como mecanismo altamente regulado, teniendo como fin la paz social".

"El método propio del Trialismo Jurídico es la declinación, la cual consiste en verificar el despliegue de un objeto desde las diferentes categorías que conforman el Trialismo Jurídico. Así, un mismo objeto de conocimiento se

estudia desde lo fáctico, lo normativo y lo valorativo, con categorías previamente determinadas e interrelacionadas” (ARIEL RASCON), las cuales son:

a) **Dimensión Social:** Dividido por esquemas, que facilitarán la audiencia de conciliación extrajudicial:

1. **“Objetos a Repartir”:** Son objetos materiales que importan conformen aumenten o disminuyen su valor de vida. Es aquí donde el Conciliador identificará los objetos en lo que versa el conflicto, sean materiales o inmateriales, permitiendo “establecer la medida en que los objetos de reparto estén afectando al valor vida de los justiciables”.
2. **Los Recipientarios:** “El Conciliador debe identificar o listar los recipientarios del reparto que se está desarrollando en la audiencia”. La lista se extiende inclusive a aquellos que no participen de la audiencia de conciliación, como son los menores de edad, quienes no asisten a esta audiencia en temas de fijación de cuota alimenticia.
3. **Los Repartidores:** “Es todo ser humano dotado de fuerza que obre espontáneamente. Es aquí donde el conciliador debe saber quiénes son los repartidores en una audiencia, pues no siempre quien actúa en una audiencia de conciliación es el repartidor. El caso más claro es el de las empresas que obran por medio de apoderados; éstos últimos no son verdaderos repartidores y su reparto está afectado por el alcance del poder otorgado”.

b) **Dimensión Normológica:** Se extiende mediante la norma, que va a expresar la voluntad de su creador; siendo que, “la norma es fiel si a su vez la norma expresa la voluntad de su autor”; asimismo, se desprenden tres necesidades como son: fidelidad, exactitud y adecuación; y que “junto a la necesidad de la neutralidad sobre quien capta la norma, deben quedar integrados en los tipos de normas susceptibles a ser creados en una audiencia de conciliación, los cuales pueden ser acta o constancia”. Por lo que, *“el Acta de Conciliación se entiende como la captación lógica neutral hecha por el conciliador de*

los partos proyectado en una audiencia de conciliación".

En ese sentido, pueden ser de tres tipos las constancias: "1. *Imposibilidad de acuerdo*, 2. *Inasistencia* y 3. *Asunto no conciliable*"; teniendo como característica que, "si no se hicieran despliegues de potencia, o si estos no generaron efectos normativos; es apropiado que el Conciliador sea quien lo decida".

- c) **Dimensión Dikelógica:** Da importancia a la conciliación como "un fenómeno que desde esta perspectiva se cuestiona o indaga por lo justo en las dimensiones sociales y normológica". Por lo que, el conciliador a fin de verificar hace la crítica si la norma creada y los repartos son justos en la audiencia de conciliación, así como el producto de estas actuaciones, que son las actas de conciliación o constancias, según el principio de justicia. Debe de tenerse presente que "la justicia opera como elemento crítico al interior de una audiencia de conciliación y en sus productos".

2.4.2. Teoría del Conflicto

"El Conflicto, desde un punto de vista jurídico, es la contradicción existente entre dos o más personas por la concreción de un interés determinado, los cuales no pueden acres efectivos simultáneamente por las partes si lesionarse entre sí, o por lo menos amenazarse recíprocamente; por lo que, si se quiere una solución para la convivencia es necesario la aplicación de técnicas especializadas por las partes, con ayuda de terceros imparciales, quienes se someten a un procedimiento reglado en la ley, que produce efectos jurídicos" (TORRES RICO & TORRES CORTES).

Además, "el conflicto es parte ineludible de nuestra vida, pues nosotros, los seres humanos, nos relacionamos entre sí y ello genera desacuerdos, discrepancias o modos distintos de ver la realidad. Al desenvolvemos en diferentes esquemas sociales – como la familia, el centro de trabajo, la

comunidad, las autoridades, las industrias extractivas, etcétera- aparecen “diferencias”, y éstas pueden manifestarse a través de un conflicto. (La Rosa, 2003)”.

Según (Romero Gálvez) nos menciona que: *“El conflicto es parte natural de nuestra vida. Desde que el hombre apareció en la Tierra se ha enfrentado con el conflicto y ha ideado formas de solución, desde las más primitivas hasta las más elaboradas en los tiempos actuales”*. Siendo así “un fenómeno social en el que dos o más partes perciben que tienen intereses contrapuestos y exteriorizan dicha percepción a través de conductas dirigidas a obtener una respuesta para el mismo.”

2.4.2.1. Enfoques Esenciales

2.4.2.1.1. Enfoque Adversarial

“La solución del conflicto en el Derecho Procesal, pasa por la “imposición” de una decisión sobre el mismo, no siendo arbitraria sino es el fruto de la decisión de un tercero imparcial como es el Juez, quien decide después de haber escuchado a las partes del conflicto; de esta forma, se confrontan para lograr que el juez se convenza de la posición que plantean y defienden”.

La diferencia radica en que, por la regla general el interés de una de las partes va a prevalecer sea parcial o total sobre el interés de la otra parte. Además, la decisión del juez nunca va a ser de agrado para ambas partes, derivando en disconformidad en una de ellas, que “acepta” por obligación la decisión, debido a “su estricto cumplimiento”.

Ejemplo: “La disputa judicial entre vendedor y comprador por defectos en un producto en venta. El vendedor alega que el producto fue entregado en perfectas condiciones y que fue el comprador quien lo dañó; el comprador alega que el producto llegó defectuoso”.

Aquí, ambas partes van a presentar sus evidencias y evidencias ante el Juez,

quien va a decidir, debiendo determinar si el producto llegó o no defectuoso, pudiendo el vendedor estar inconforme con la decisión, así como también, el comprador puede estar decepcionado si el resultado no es conforme lo esperaba.

2.4.2.1.2. Enfoque Cooperativo

Paras las MARC'S, el conflicto busca el “*consenso*” en cada etapa del medio que se utilice, poniéndole fin al conflicto a través de una decisión. Es por ello que, es necesario que las partes involucradas en el conflicto, promuevan la solución que logren satisfacer sus intereses.

La diferencia de este enfoque radica en la solución que se obtiene, “*satisfaciendo a ambas partes*”. El acuerdo es el resultado de una voluntaria decisión de ambas partes, permitiendo que las relaciones interpersonales y sociales continúen.

Ejemplo: “El caso del vendedor y comprador por el producto defectuoso ya mencionado. En esta ocasión, en lugar de acudir a un juez, las partes, luego de negociar, llegan a una solución: El comprador pagará por la reparación del producto y a cambio el vendedor extenderá el período de garantía”.

Siendo así que, ambas partes lleguen a una solución consensual, lo que permitirá a la relación comercial de vendedor y comprador continúe.

2.4.2.2. Formas de Solución de Conflictos

La solución del conflicto bajo el enfoque procesal puede adquirir tres tipos distintos:

- 1. Auto-tutela:** Se impone la solución, debido a que el Derecho procesal concibe a la búsqueda de poner fin a los conflictos mediante el uso de la fuerza para reducir a las partes. Estándose frente a la “*tutela propia*”, donde el interés personal tiene defensa a través de nuestros propios medios. En pocas palabras, es el “hacer justicia con mano propia”, siendo que, esta

forma de solucionar los conflictos se origina por la falta de un “sistema de justicia al que puedan recurrir los involucrados en un conflicto, por lo que, emplean sus propios medios”.

Actualmente la auto-tutela, es “una forma de solucionar conflictos en la sociedad; por lo que no es extraño que ocurran problemas, respecto aun sinfín de temas; teniendo como ejemplo: las peleas entre los invasores de terrenos”.

- 2. Autocomposición:** El solucionar conflicto se da con el acuerdo, extinguiéndose con la renuncia o con el ceder el derecho o intereses que causan el conflicto. Las partes no pueden imponer su interés sobre el de la otra parte; debiendo buscar la forma de lograr un resultado que sea “consentido”, lo que no implica que haya un acuerdo en el que “ambas partes estén satisfechas”.

Que, para lograrse la autocomposición, debe darse mediante la “renuncia parcial o total del interés que tiene”, presentándose la “*Autocomposición Bilateral*” y la “*Autocomposición Unilateral*”.

2.1. Autocomposición Bilateral. – Es el acuerdo que se da tras la renuncia de ciertas posiciones de ambas partes; obteniéndose un “punto medio”, donde ambas partes estén satisfechas parcialmente, permitiendo así que se llegue a un acuerdo consensual.

2.2. Autocomposición Unilateral. – Se da a través de la renuncia total de la posición, proviniendo de una de las 2 partes.

El Derecho Procesal usa términos de “allanamiento y desistimiento”, siendo la primera, donde una de las partes “cede al pedido del pretendiente y otorga lo solicitado sin oponer defensa alguna y sin pedir nada a cambio”; diferenciándose del segundo término, pues es aquí donde una de las partes “exige algo en un inicio para luego renunciar a dicho reclamo, hecho con el que se termina el conflicto”.

3. Heterocomposición: El conflicto se soluciona a través de un tercero; es decir, va a provenir de la decisión de un sujeto ajeno al conflicto. De esta manera, “las partes no solucionarán por ellas mismas el conflicto, sino que recurrirán a un sujeto imparcial”. Debe de tenerse presente que el sujeto imparcial no emite opinión o sugerencia a las partes, a fin de que ellas tomen la decisión que va a permitir resolver su conflicto, debiendo ser cumplido así no se esté de acuerdo.

La diferencia de la heterocomposición es la “imposición de una decisión a cargo de un agente que no está involucrado en el conflicto”. Es así que en el Derecho Procesal se encuentra el principal “objeto de estudio”: “*El Proceso*”, en donde el Juez mediante su decisión soluciona el conflicto.

2.4.2.3. El Conflicto desde los Mecanismos Alternativos de Solución

2.4.2.3.1. Elementos

En el conflicto se encuentran 3 elementos: “1. Situación Conflictiva, 2. Actitudes Conflictivas, y 3. Comportamientos Conflictivos. Esto puede esquematizarse en un triángulo del conflicto”.

Triángulo del Conflicto



1) Situación Conflictiva

Está referida a las personas involucradas directa o indirectamente en la controversia. Que, es apropiado también reconocer lo que las partes

manifiestan y lo que quieren lograr obtener.

Cuando se describe lo que abarca una “situación conflictiva”, se debe tener en cuenta:

- **Las Partes Principales:** Aquellas personas que poseen cierta diferencia entre sí, conllevando a enfrentamientos.
- **Las Partes Secundarias:** Son las personas que realizan acciones en conjunto con las “partes principales”.
- **“Posibles Terceros”:** Que tengan algún interés en cuanto a que la resolución sea exitosa.
- **“Las posiciones e intereses de las partes principales”:** Respecto a las posiciones que tienen las partes, se refiere a la actitud que tiene uno de ellos para hacer confrontación al otro; asimismo, sobre los intereses, este versa en las razones verdaderas en las que se basan las posiciones.
- **“El problema que separa a las partes”:** Referido a las diferencias que pueden tener las partes ocasionando mayores problemas.

2) Actitud Conflictiva

Las partes que están involucradas en algún conflicto, van a manifestar: “1) *emociones*, y 2) *percepciones*, que pueden influir sobre ellas, dependiendo de cuán grave sea la situación”.

Al hablar de las emociones, nos referimos a los condicionamientos psicológicos, entre ellos el “miedo, enojo, desconfianza, etc.”, que se presenta en la psique de las partes involucradas; por lo que, se trata de un componente emotivo – subjetivo que, se presenta y se desarrolla en un conflicto, siendo común que hechos externos van a generar internas reacciones en ambas partes, que repercuten en el problema, pudiendo agravarlo.

Respecto a las percepciones, éstas son manifestaciones internas de los involucrados en un conflicto; por lo que, pueden bien facilitar o complicar la solución al conflicto, dependiendo de cómo las partes tengan presente el problema, teniendo un rol importante las percepciones, pues va a determinar en la persona sobre cómo va a proceder ante el conflicto.

3) Comportamiento Conflictivo

Los involucrados en un conflicto tienden a manifestar de diferentes maneras sus “acciones sean activas u omisivas ante la otra parte”, sea: “no accionar para resolver el conflicto, huir del conflicto, ceder a lo que diga la otra parte, discutir o competir para que la solución beneficie solo a uno, o como también se pueda lograr obtener un acuerdo consensual para resolver la controversia”.

2.4.2.3.2. Causa de Conflicto

Una de las causas de conflicto, se encuentra en “la escasez de recursos que se tienen a disposición y en imposibilidad de que todos puedan satisfacer de manera ilimitada sus intereses”.

Siendo así y según el análisis de las MARC'S, el conflicto se puede dar por:

1. **“Percepción de los hechos:** en donde las partes tienen una percepción diferente sobre un hecho, generando desacuerdo o incompatibilidad”.
2. **“Mala comunicación:** Se refieren a los malentendidos, sea por no haber información o porque ésta es equivocada sobre algún asunto o sobre alguna persona”.
3. La existencia de “ideas equivocadas (estereotipos) o emociones negativas”.
4. **“Recursos escasos:** siendo punto de discusión un bien o un recurso que sea escaso parcial o totalmente; así como también cuando, la distribución o manejo de los recursos no alcancen para todos”.
5. **“Creencias distintas (valores):** Situación en la cual dos o más personas piensan de distinta manera y esto es la causa de un desacuerdo”.
6. **“Estructura injusta:** en las que existen situaciones manifiestamente injustas, como puede ser una familia machista, una sociedad en la que haya discriminación racial o un país donde haya una dictadura”.

2.4.2.3.3. Recursos que Solucionan Conflictos

Se tienen tres sistemas que dan solución a conflictos, que se basan en:

- 1) **El Poder:** En el que se recurre a la fuerza física, económica o institucional con el objetivo de concluir el conflicto, en donde “una de las partes que es más fuerte, se impone ante la otra que es más débil”; teniendo como ventaja: “finalizar el conflicto casi de forma inmediata”. Empero a ello, la solución que se dé, estará pendiente siendo posible que la parte que cedió presente alguna reacción desfavorable.
- 2) **El Derecho:** Referido a aplicarse la norma sea oral o escrita; teniendo como ventaja que las disposiciones se entienden como “*criterios objetivos que ponen fin a la disputa*”. No obstante, al ser normas, éstas van a requerir “ser interpretadas y las partes enfrentadas formularán sus propios criterios interpretativos”.
- 3) **Intereses:** Son los métodos basados en identificar “intereses comunes o complementarios que las partes de un conflicto puedan tener”, siendo posible mediante medios, donde “las partes tienen contacto entre sí”. Tiene como ventaja el “resolver el conflicto al atender las causas que lo origina”; pero que a la vez se requiere de cierto tiempo, así como de la “voluntad de ambas partes”.

2.5. LA CONCILIACIÓN

2.5.1. Etimología y Definición

Etimológicamente, la palabra “*Conciliación*” viene de las palabras latinas “*conciliatio*” y “*conciliationis*”, refiriéndose “a la acción y efecto de conciliar”; asimismo, la palabra “*conciliar*”, proveniente del verbo en latín “*conciliare*”, “que implica componer o ajustar los ánimos de los que estaban contrapuestos, avenir sus voluntades, ponerlos en paz”.

Que, “tanto el verbo “*conciliar*” como las palabras latinas “*concilio*” y “*conciliare*” derivan de “*concilium*”, que significaba asamblea o reunión, y que en la antigua Roma se utilizaba para denominar a una asamblea en general, y en particular a una asamblea de la plebe, donde se reunía la gente para cerrar

negocios, resolver diferendos, etc.; razón por la que, el verbo “*conciliare*”, que originalmente significaba “*asistir al concilio*” tomó las diversas acepciones correspondientes a estas actividades” (Couture, Eduardo J., 1976).

Por otro lado, la Real Academia de la Lengua ha definido a la “Conciliación” como la: *acción y efecto de conciliar; a su vez, conciliar significa concordar, ajustar los ánimos de quienes están opuestos entre sí, aceptándose el término “componer” como sinónimo de “conciliar” para designar todo arreglo amistoso o extrajudicial dirigido a compensar particularmente a la víctima para evitar que intervenga el Poder Judicial*”.

Cabanellas define a la “Conciliación” como: “*un acto que constituye un avenimiento entre partes discordes, que resuelven desistir de su actitud enemistosa, por renunciaciones recíprocas o unilaterales*” – Citado por (Hilmer Zegarra Escalante, 1999), quien incorpora adicionalmente un elemento a la anterior definición, en el extremo que “*admite la existencia de renunciaciones por parte de los implicados en el conflicto, sea de manera recíproca o solamente por parte de uno de ellos*”.

Se debe precisar que, “*la Conciliación en Derecho es una herramienta que sirve para que las partes puedan encontrar una solución efectiva para sus controversias por medio de un acuerdo que cumpla con sus expectativas, sea honrado por las mismas y ayude a restaurar la relación entre ellas*” (BELLIDO PENADES & Thomson-Reuters).

“Jurídicamente, la conciliación puede ser entendida como el acto judicial que se celebra previamente a los juicios contenciosos, ante la autoridad pública entre el actor y el demandado, con el objeto de arreglar y transigir amigablemente sus respectivas pretensiones o diferencias” (José de Vicente Y Caravantes, 1858).

2.5.2. “LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA LEGAL PERUANO”

“La conciliación judicial en el sistema legal peruano, se desarrolla en

conformidad con lo estipulado en los artículos 323° al 329° del Código Procesal civil, esto es en los casos civiles; asimismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 195° del Código de los Niños y Adolescentes, para los casos de procesos de familia. La conciliación judicial está contemplada de modo general en la Ley orgánica del poder judicial” (Iván Ormahea Choque & Rocío Solís Vargas, Marzo 1998).

Según el Código Procesal Civil las fases son:

- ✓ **Inicio de Audiencia:** El Juez es el director de los procesos², al dar inicio la audiencia; no obstante, es evidente que antes de que inicie la “audiencia única, saneamiento y/o de conciliación, se debe previamente agotar los medios; teniendo como responsabilidad el *aquo* el llevar adelante la conciliación, que recae en un tercero imparcial, funcionario público, especialista en temas legales; es decir, el juzgado”.

“El sistema legal peruano asume que la calidad del juez es suficiente para asegurar la gestión conciliadora; sin embargo, consideramos que no todos los magistrados puedan desempeñarse adecuadamente en la función conciliadora y se sientan cómodo realizándolos”. (Iván Ormaechea Choque, 1998).

- ✓ **Obligación del Juez al proponer Fórmula Conciliatoria**

En el artículo 326° del Código Procesal Civil indica taxativamente que: “*el juez debe proponer formula de conciliación*”; no obstante, la obligación de “proponer formula conciliatoria en toda audiencia”, ha generado cierta polémica entre juristas; debido a que para algunos hay situaciones en que la controversia es clara y brinda una solución conciliatoria, implicando a que se dé una “sentencia anticipada”. Sin embargo, existen situaciones en que aparecen ciertas controversias de “puro derecho y de tercera situación”, siendo compleja o ambigua; por lo que, proponer una solución conciliatoria

² “La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien le ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. (Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Civil)”.

va a generar injusticias.

✓ **Explicación de Razones para Conciliar**

En donde las partes van a señalar sus argumentos haciendo uso de un tiempo considerable, para después persuadir al Magistrado con las razones del por qué hay un conflicto; asimismo, también hay otra posibilidad en el que las partes explicarán al Magistrado sobre la controversia, siendo que el Juez va a motivar a las partes a que propongan una solución definitiva, citándolos finalmente, para explicarles sobre la ventaja de conciliar, exhortándolos a ambas partes que propongan una solución que termine con el conflicto.

✓ **Proposición de la Fórmula Conciliatoria por el Juez:** Artículo 326° del Código Procesal Civil establece que: *“El juez escuchará por su orden las razones que expongan las partes. Inmediatamente propondrá la fórmula de conciliación que su prudente arbitrio le aconseja”.*

✓ **Aceptación de la Fórmula Conciliatoria:** El Magistrado dispondrá la anotación en el “Libro de Conciliaciones”, conforme lo señalado en el Código Procesal Civil en su Artículo 326°.

✓ **Rechazo de la Fórmula Conciliatoria:** Si una de las partes rechaza una solución al conflicto o no aceptada alguna propuesta realizada por el Magistrado, se emitirá un acta, donde se va a describir la propuesta que se dio, así como quien de las partes la rechazó.

✓ **Multa al que rechazó la Fórmula Conciliatoria:** Conforme lo estipulado en el Artículo 326° del C.P.C., *“faculta al juzgador a multar a la parte que rechazo la conciliación del juez, siempre y cuando la sentencia otorgue igual o menor derecho que el que se propuso en la conciliación y fue rechazada con una multa no menor de dos ni mayor de diez unidades de referencia procesal, salvo que se trate de proceso de alimentos, en cuyo caso el juez puede reducir la multa, atendiendo el monto demandado y el que se ordena pagar en la sentencia”.*

El jurista (Iván Ormaechea Choque, 1998), considera que: *“la multa responde a la necesidad de crear un mecanismo coercitivo que promueva soluciones rápidas ante una eventual sanción por el rechazo; visto como descongestionador, que se atribuye al instituto conciliatorio, y con el objetivo de descongestionar los despachos judiciales y reducción de la carga procesal”*.

2.6. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

“Es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”.

Al tratarse de un mecanismo de solución de conflictos, éste va a coadyuvar a hacer frente a la alta turgencia de los órganos jurisdiccionales, en los que en contadas ocasiones los justiciables no obtienen una tutela jurisdiccional efectiva y si la obtienen, ésta no es célere; a causa de una justicia tardía teniéndose como resultado una justicia negada, motivo por el que ante dicha problemática que aqueja a la población en general, se requiere poner a disposición de la ciudadanía la posibilidad de solucionar sus conflictos a través de la Conciliación Extrajudicial, la cual responde a dicha necesidad de una justicia oportuna y célere, en la que en razón a la autonomía de la voluntad de las partes, se viabilice con el apoyo de un Conciliador Extrajudicial, como tercero imparcial y facilitador del diálogo que es, la posible solución de las controversias que se ponen en su conocimiento.

Debe tenerse presente que, la “conciliación extrajudicial, no solo sirve para solucionar conflictos, sino lo más relevante es que constituye un instrumento realizador y restablecedor de paz social, el cual posee múltiples aplicaciones en todos los ámbitos en la vida humana”.

2.6.1. Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos

“Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, más conocidos como “*MARC’S*”, son aquellos medios o vías alternas que sirven para resolver o componer determinados conflictos jurídicos. Éstos son mecanismos extrajudiciales; es decir, se puede resolver un conflicto jurídico sin necesidad de recurrir al Poder Judicial”. (Ingunza, 2019)

En ese sentido, solo ciertos conflictos los que pueden resolverse haciendo uso de alguno de los dos mecanismos alternativos de resolución de conflictos, son aquellos están inmersos en “una materia de derecho disponible”; siendo “los conflictos que no tengan relación alguna con los derechos fundamentales (derechos inherentes, personalísimos al ser humano), ni los delitos ni faltas, ni los conflictos que contravengan el orden público y las buenas costumbres”.

Debe tenerse presente que únicamente puede recurrirse a los MARC’s para resolver ciertos conflictos jurídicos, donde estén involucrados derechos renunciables, o también los derechos negociables. Así como los conflictos sobre: *“desalojo, pensión de alimentos, tenencia y régimen de visitas, incumplimiento de un contrato, indemnización por daños y perjuicios, entre otros”*.

Se tiene claro lo que se busca mediante los MARC’s, en donde “las partes involucradas en un conflicto de relevancia jurídica y de derecho disponible no recurran al Poder Judicial cómo única vía de solución, sino que previamente intenten conversar, negociar, conciliar, recurrir a un tribunal arbitral y como última alternativa recién acudir al Poder Judicial, en busca de la tutela jurisdiccional efectiva”.

Si bien es cierto que, la “Conciliación Extrajudicial como el Arbitraje son mecanismos alternos al Poder Judicial”; éstos desarrollan durante años; por lo que, resulta importante que las personas comprendan que “existen estos

mecanismos para resolver conflictos jurídicos sin necesidad de recurrir a la tutela jurisdiccional”; a la vez entiendan que *“los beneficios que tiene la conciliación en comparación con el proceso judicial, son más flexibles, accesibles, que se desarrollan en menor tiempo y en un ambiente cordial, de armonía, donde las partes serán las que solucionen o no su conflicto, siendo la relación horizontal entre las partes, en el que se busca soluciones para el futuro, teniendo como fin que las partes identifiquen y expresen sus verdaderas necesidades, no sólo amparándose en lo solicitado por ellas, pero si pueden acordar algo distinto o hasta no solicitado”*.

2.6.2. Características

- 1) **Vínculo Consensual:** “La Conciliación es una institución consensual, en el cual las partes deciden libremente los acuerdos que les conviene, siendo obligatorio para las partes el cumplimiento del acuerdo adoptado por la voluntad de estas”. (Jorge W. Peyrano).
- 2) **Voluntario:** La conciliación tiene carácter de voluntario; toda vez que, las partes pueden conciliar libremente y volitivamente; asimismo, la voluntad está incluida en el Cód. Proc. Civil Peruano, en la “etapa de la audiencia de conciliación”, encontrándose en el Art. 9° de Ley N° 26872³, las materias conciliables.
- 3) **Idóneo:** Conforme a nuestra legislación, el conciliador debe estar capacitada para cumplir con su función, debiendo estar acreditado por el Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia, según lo establecido en el Artículo 20° y 22° de la Ley N° 26872, concordante con el artículo 30° del Reglamento de la LCE.
- 4) **Horizontal:** El conciliador está a cargo de la conciliación, quien ejerce aplicando técnicas de conciliación y resolución de conflictos, promoviendo

³ “Esto es una característica también del derecho francés tal como le establece el artículo 832-6 del nuevo Código Procesal Civil: Art. 832-6: *Le juge peut mettre fin a tout moment à la conciliation, sur demande d’une partie ou à l’initiative du conciliateur*”.

armonía entre las partes.

- 5) Satisfacción de las partes:** El conciliador debe lograr que el acuerdo conciliatorio satisfaga los intereses de las partes, debiendo ser proactivo a través de fórmulas conciliatorias, que demuestren a los involucrados que sus expectativas serán satisfechas.
- 6) Privado:** Su realización es en privado; por lo que, se fomenta entre las partes que participan de la situación conflictiva, complementándose con la confidencialidad del Conciliador, teniendo la obligación de no revelar a terceros ajenos la información sobre la conciliación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° de la LCE.
- 7) Informal:** Debido a que es “práctico y evita que el procedimiento sea oneroso”. Teniendo como única formalidad la exigencia de lograr un acuerdo consensual.

2.6.3. Principios

De conformidad con lo prescrito en el Artículo 2° de la LCE, y en el Artículo 2° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 001-98-JUS, tenemos los siguientes principios:

- 1) Principio de Equidad.** - En la conciliación se va a velar el respeto a la Justicia aplicada al caso particular. El Conciliador está en la obligación de generar “condiciones de igualdad” para que las partes logren un acuerdo beneficioso.
- 2) Principio de Veracidad.** - Dirigida para que las partes tengan un adecuado comportamiento en la realización de la conciliación, brindando información fidedigna y real, sobre el conflicto. El Conciliador no debe alterar “el sentido o significado de los hechos, temas, intereses o acuerdos a que arriben las partes en el procedimiento conciliatorio”.
- 3) Principio de Buena Fe.** – Es necesario que las partes procedan de manera

leal y honesta, confiando que esa será el comportamiento a seguir en la conciliación. Si el Conciliador tiene alguna duda de cómo se está llevando el acuerdo, tendrá el conocimiento o el indicio que estará basado en falsa información o de mala fe, debiendo recomendar a los involucrados en el conflicto que busquen apoyo de expertos en la materia, antes de acordar una solución, garantizando que dicha intervención no sea perjudicial o sea un obstáculo en el acuerdo conciliatorio.

4) Principio de Confidencialidad. - La información que se genere en la conciliación es confidencial, lo que involucra a los que intervienen en ella; por lo que, no debe ser revelada a un tercero ajeno al conflicto, sin la autorización de quien dio la información.

5) Principio de Imparcialidad. - El conciliador no debe identificarse con los intereses de las partes, teniendo el deber de “colaborar con los participantes sin imponer propuesta de solución alguna”.

6) Principio de Neutralidad. - El Conciliador debe de “abstenerse de conocer los casos en los que participan personas vinculadas a él o su entorno familiar, al personal del Centro de Conciliación, o en los que participen conciliantes con los cuales lo vincule parentesco, salvo que las partes soliciten expresamente la intervención de aquél”.

7) Principio de Legalidad. - La acción de conciliar, se va a enmarcar dentro de lo prescrito en la Ley y Reglamento de la LCE, en concordancia con el ordenamiento jurídico, a fin de que lo acordado no sea contraveniente a las buenas costumbres, orden público, y normas vigentes; además, en la conciliación, las partes pueden crear, modificar, y extinguir relaciones jurídicas al suscribir un acuerdo conciliatorio, manifestando su voluntad para finalizar el conflicto.

8) Principio de Celeridad. - La función de la Conciliación se debe de ejercer permitiendo a ambas partes obtener una pronta y rápida solución partes la solución a su conflicto, evitando postergarla, y se resuelva pronto, garantizando a ambas partes a acceder oportunamente a la Justicia.

9) Principio de Economía. – La Conciliación, está *“orientado a que las partes ahorren tiempo y costos que les demandaría involucrarse en un proceso judicial”*.

2.6.4. Obligatoriedad para Conciliar

Se expresa en 2 fases:

Como requisito de procedibilidad: Es obligatorio efectuar la conciliación previo a un proceso judicial solo en las materias que son conciliables, correspondiendo su cumplimiento a las partes del conflicto:

a) Respecto al demandante (Art. 6° LCE): *“La conciliación es obligatoria como un requisito de procedibilidad de la demanda a efectos que el juez la admita”*.

El Acta de Conciliación es un requisito de procedibilidad; por lo que, cumple dos condiciones legales u obligaciones:

- 1) Si el futuro demandante solicita la conciliación** y concurre a la audiencia; en consecuencia, la conciliación es obligatoria, debido a que el demandante obliga a agotar la conciliación.
- 2) Respecto al demandado:** (Art. 15 Ley de Conciliación): *“La conciliación es obligatoria como un requisito de admisión de la fórmula de reconvencción del invitado que lo propone, a efectos que el juez la acepte en el proceso judicial que se inicie en su contra; en consecuencia, si el invitado no asiste no podría hacer uso de la figura procesal de la reconvencción o contra-demanda al momento de contestar la demanda”*.

2.6.5. Estilos de Conciliación

El conciliador tiene una forma de intervenir en el conflicto que va a facilitar a ambas partes que su controversia llegue a su fin. No obstante, a ello los Conciliadores van a adoptar condicionalmente ciertos estilos para lograr dicho

fin. Teniendo como estilos más conocidos por los autores “Susan S. Silbey, y Sally E. Merry”, denominados “*Estilo Negociador y Estilo Terapéutico*”, que para Leonard Riskin, adquieren el nombre de “*Estilo Facultativo y Estilo Evaluativo*”.

1) Estilo negociador

El conciliador tiene como objetivo el lograr un acuerdo; por lo que, el procedimiento debe permitir que él tenga el control del mismo y utilice herramientas adecuadas, como es el empleo de sesiones privadas.

Además, el Conciliador debe procurar llegar lo más pronto posible a una solución, debiendo controlar sus emociones, y señalar los beneficios del acuerdo.

2) Estilo terapéutico

El objetivo de la conciliación es poder ayudar a las partes, para que se sientan escuchadas, donde compartan sus sentimientos y emociones, siendo esta última la que se trata de forma directa, interviniendo en ocasiones terapeutas. El conciliador no discute acerca de las normas legales, sino de las alternativas que las partes sugieren, quien las sustentan en base a la comprensión y recuperación de las relaciones, debido que el conflicto se desprende de una falla o malentendido en la comunicación; por lo que, el Conciliador va a facilitar que ambas partes soluciones de forma natural su conflicto.

2.7. EL ACCESO A LA JUSTICIA EN TIEMPOS DE PANDEMIA

Es de conocimiento público, que el Estado declaró el día 15 de marzo de 2020, el Estado de Emergencia Nacional, en el que dispuso a través de Decretos Supremos el “*Aislamiento Social Obligatorio*”, el cual hasta la fecha continúa.

Siendo desde entonces, que los centros de conciliación como los órganos jurisdiccionales, cesaron de manera intempestiva sus actividades; teniendo

presente que los primeros se dedican a realizar el servicio de Conciliación a los ciudadanos, con la finalidad de “solucionar los conflictos interpersonales que versan sobre los derechos disponibles”; mientras que lo segundo, brindan y garantizan el acceso a la administración de justicia mediante las diferentes instancias, permitiendo hacer uso de la tutela jurisdiccional efectiva; por lo que, tras el cese de las actividades de los dos pilares que forman parte del acceso a la justicia en nuestro país, ha ocasionado que el derecho de los usuarios sea limitado.

En tal sentido, es evidente que la Conciliación Extrajudicial es una obstrucción al ejercicio del derecho de acceso a la justicia, pues dificulta acceder a la “tutela jurisdiccional efectiva”, al haber estado por más de un año suspendido el servicio conciliatorio a nivel nacional, ocasionando una acumulación masiva de “conflictos de derechos, necesidades y pretensiones”, originadas en los últimos meses en la población, más aun la que se encuentra en condición de vulnerabilidad.

2.7.1. El Derecho de Acceso a la Justicia

Se debe precisar que este Derecho es *“equivalente a facilitar o garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva”*, proporcionado por los órganos jurisdiccionales del país.

Asimismo, “al interpretar *“acceso a la justicia”* como el derecho real y efectivo de acudir al Juez – como el tercero imparcial e independiente, que está encargado de determinar derecho y obligaciones-, es en sí reducir dicho derecho que tiene un alcance semántico más versátil, a una de sus formas implícitas de darse, como es el derecho a la tutela jurisdiccional, que es reconocido en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú” (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL., 2005).

Si bien es cierto que es de importancia otorgar garantías, a fin de poder “acceder al proceso judicial y continuar sus etapas” conforme lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico; empero a ello, el *“acceso a la Justicia* es un derecho fundamental por el cual el Estado Peruano respeta, facilita y

asegura” que: *“cualquier persona, sin importar su condición social, económica, política, migratoria, racial, étnica, filiación religiosa, identidad de género, orientación sexual, o cualquier otra particularidad”*; es decir, en plena igualdad de condiciones, pueda satisfacer sus necesidades de justicia sea cual sea su forma, logrando respuesta que aclare sus incertidumbres jurídicas y, que ante la necesidad de solucionar los conflictos, tenga a su disponibilidad mecanismos legales y herramientas que sean céleres, versátiles e idóneos – auto compositivos o hetero-compositivos, privados o públicos-, para realizarlo pacíficamente y libre; así como llegar a *“hacer oír su voz, ejercer sus derechos, poder hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones”*. (LA ONU Y EL ESTADO DE DERECHO, 2012).

En ese sentido, se podría distinguir en dos tipos de “acceso a la justicia”, el primero como una garantía a la tutela jurisdiccional, que “acentúa el acceso formal a la jurisdicción ordinaria”, y el segundo como “el derecho de alcanzar justicia a través de mecanismos y herramientas legales, facilitados por el Estado, en beneficio de todas las personas que tiene la condición de vulnerabilidad, incorporando así estrategias y mecanismos destinados a promover, facilitar y asegurar el acceso igualitario de personas y colectividades a espacios de justicia, en general; es decir, involucra también a los diversos mecanismos puestos al alcance de la población vulnerable para la defensa de sus derechos”.

Por lo que, se puede determinar que el “acceso a la justicia no es solo lograr una efectiva tutela judicial estatal, sino también la posibilidad de solucionar conflictos de la manera más justa, rápida, pacífica y eficiente, en sede extra o pre judicial”, así como la que se da mediante el uso de la “justicia de paz consuetudinaria o la promovida por los mecanismos alternativos de resolución de conflictos”, destacando la Conciliación Extrajudicial.

2.8. IMPLEMENTACION DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL VIRTUAL MEDIANTE LA LEY N° 31165

Tras el continuo cumplimiento del “distanciamiento social obligatorio decretado por el Estado”, ha causado que la administración de justicia del país se replantee.

Estando presente en diferentes instituciones del Estado, las cuales marcaron una brecha de la “forma tradicional”, en cuanto al ejercicio de sus funciones, pudiéndose observar al Poder Judicial, aprobar su protocolo denominado *“Medidas de Reactivación de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial”*, mediante la Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ, de fecha 27 de abril del 2020; con el fin de evitar la propagación del COVID-19, para de esta forma “proteger tanto a los empleados del Poder Judicial como a los abogados litigantes”; incluyendo este accionar el Ministerio Público, así como otras instituciones que están trabajando con protocolos de bioseguridad.

En ese sentido, el MINJUSDH, realizó el “Reglamento de la Ley N° 31165, que modifica la Ley de Conciliación N° 26872”, con la finalidad de establecer requisitos y otros procedimientos para que se lleven a cabo las audiencias de conciliación a través de medios electrónicos u otros similares, siendo publicada oficialmente mediante el Diario El Peruano, el día 13 de abril del 2021, modificando los “Artículos 5, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 19-A, 24, 26, 28, 30-C y 30-E de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación”.

Es necesario precisar sobre la modificatoria efectuada por la Ley N° 31165, al artículo 10° segundo párrafo de la Ley N° 26872, se establece lo siguiente: *“La audiencia de conciliación también puede realizarse a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar (...). En este caso, el conciliador debe encontrarse en el local autorizado para el ejercicio de la función conciliadora.”*

Lo que será necesario cumplir con ciertos requisitos que se han establecido en el reglamento del mismo, sobre el uso de las herramientas tecnológicas;

debiendo hacer primero, el entablar una comunicación directa al Centro de Conciliación con la Dirección de Conciliación Extrajudicial, a fin que se determine si se realiza la audiencia virtual, y se pueda tener un registro, debido a que las actas de conciliación que se emitan se van a almacenar o archivar en un repositorio virtual.

Sin embargo, se debe tener presente que, así los Centros de Conciliación quieran virtualizar las audiencias, y si éstas no cumplen con lo establecido en el reglamento no van a lograrlo, ocasionando que los usuarios se vean afectados en cuanto a su derecho de acceder a la justicia; así como el hecho de que no se garantizará el cumplimiento del “Principio de Celeridad ni el Principio de Economía”. Además, los CCE, al igual que los usuarios, deberán “contar con una conexión idónea para que estén presentes en la audiencia electrónica sin problemas”, evidenciándose una vulneración al Principio de Celeridad y al Principio de Economía.

Cabe precisar que, hasta el momento no se ha creado ninguna plataforma virtual propia del Ministerio de Justicia que coadyuve a esta nueva implementación de audiencias virtuales al momento de conciliar, pues antes de este acto, se debe de garantizar debidamente la identificación plena de ambas partes, así como de otorgar una mejor calidad de conexión por el uso de una plataforma virtual, en el que el uso sea fácil, útil y seguro.

Que, a pesar de que hoy en día existe una modificatoria en la Ley N° 26872 Ley de Conciliación, en cuanto a la implementación de medios tecnológicos para las audiencias, ésta no ha logrado aún institucionalizarse, teniendo como una de las razones, la ausencia de una legislación que destaque y armonice la raíz cuadrada de la institución: *“autonomía de voluntad, justicia como equidad, derecho de acceso a la justicia y construcción de una cultura de paz”*, debido a que se considera a la conciliación como “un procedimiento formal que, asimila las exigencias, garantías y presupuestos del eventual proceso judicial a que podría dar lugar, como son la competencia territorial, relación jurídica existente, emplazamiento válido, actos jurídicos con fin lícito, entre otros”; ya que su realización es por ser un requisito de procedibilidad para

acceder a la tutela jurisdiccional efectiva, y no porque se considere “un mecanismo de solución de conflictos, que fomente una cultura de paz”.

2.8.1. Protocolo para la Implementación de la Conciliación Extrajudicial Virtual

1) INGRESO DE SOLICITUD POR “CORREO O WHATSAPP”

En el formato de solicitud para conciliar se deberá agregar el número de teléfono y/o correo electrónico de ambas partes.

2) CONFIRMACIÓN DEL TELÉFONO

Al recibirse la solicitud, el Centro de Conciliación se comunicará con las partes a través de los números de contacto y/o correo electrónico, para así confirmar que pertenecen a las partes, explicando y coordinando con ellas sobre cómo se desarrollará el procedimiento, así como el día y hora de la audiencia, y qué plataforma virtual se va utilizar.

3) NOTIFICACIÓN

Luego de tenerse la confirmación y se coordine telefónicamente, se va a proceder a enviar las invitaciones virtuales a ambas partes, a través de correo electrónico y/o WhatsApp, que han sido consignados en la solicitud de conciliación, habiendo sido verificados previamente. En la invitación se señalará la “fecha, hora y plataforma que se utilizará, debiendo ser enviada al correo o teléfono con una anticipación de 03 días hábiles a la fecha de la audiencia, conforme lo establecido en el reglamento de la LCE”. De haber inasistencia de una o de ambas partes, en la primera sesión se procederá de acuerdo a lo establecido a la Ley y al Reglamento, respetando los plazos ahí establecidos.

4) AUDIENCIA VIRTUAL

Se puede realizar por “*WhatsApp, Skype, zoom, Google Hangouts Meet* o cualquier otro medio electrónico que las partes convengan”.

5) ACTAS

Al culminar la audiencia, el conciliador dará lectura a la conclusión de la misma, precisando que la audiencia puede concluir conforme lo señalado

en el Artículo 15° de LCE, a fin de que las partes puedan expresar si están conforme con lo que se acuerde; asimismo, el conciliador tiene opción de proceder a grabar la audiencia solo cuando dará “lectura a la conclusión del acta y se exprese la conformidad de las partes”.

Consecuentemente, el conciliador va a remitir un correo electrónico con el Acta, debiendo de tener su firma sea electrónica o en físico para luego escanearlo y remitirlo en formato PDF, a fin de evitar que se realicen cambios por alguna de las partes; debiendo éstas contestar el correo electrónico de la siguiente manera: *“CONFIRMO LA RECEPCION Y ESTOY DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL ACTA DE CONCILIACION N°.....”*, con la confirmación de ambas partes en los correos electrónicos, se va a proceder a imprimirlo, para que sean parte del Acta, así como de la solicitud de conciliar.

Si alguna de las partes se retira intempestivamente de la audiencia virtual, se intentará tener comunicación, y si ésta no llegase a concretarse, se tendrá por concluido el acto conciliatorio, emitiéndose el acta de conciliación con debida motivación realizada por el Conciliador, conforme lo señalado en la Ley de Conciliación y su Reglamento.

En ese sentido, “el acta de conciliación extrajudicial emitida bajo este protocolo tendrá el mismo valor y efectos, como el acta de conciliación emitida con los requisitos establecidos en artículo 16° de la LCE, precisando que las actas con acuerdo total o parcial tienen el mismo merito que establece el artículo 18° de la LCE. Por lo que, en caso de promoverse ejecución por incumplimiento el juez deberá exigir las formalidades expresadas en este protocolo.”

6) ARCHIVO

Se archivarán: “Acta de Conciliación, correos de confirmación, documentos presentados en solicitud, el documento de designación del conciliador, correos o mensajes impresos de convocatoria; así como también el soporte donde esté grabado la confirmación de la conclusión

de la audiencia (USB, CD u otro)”.

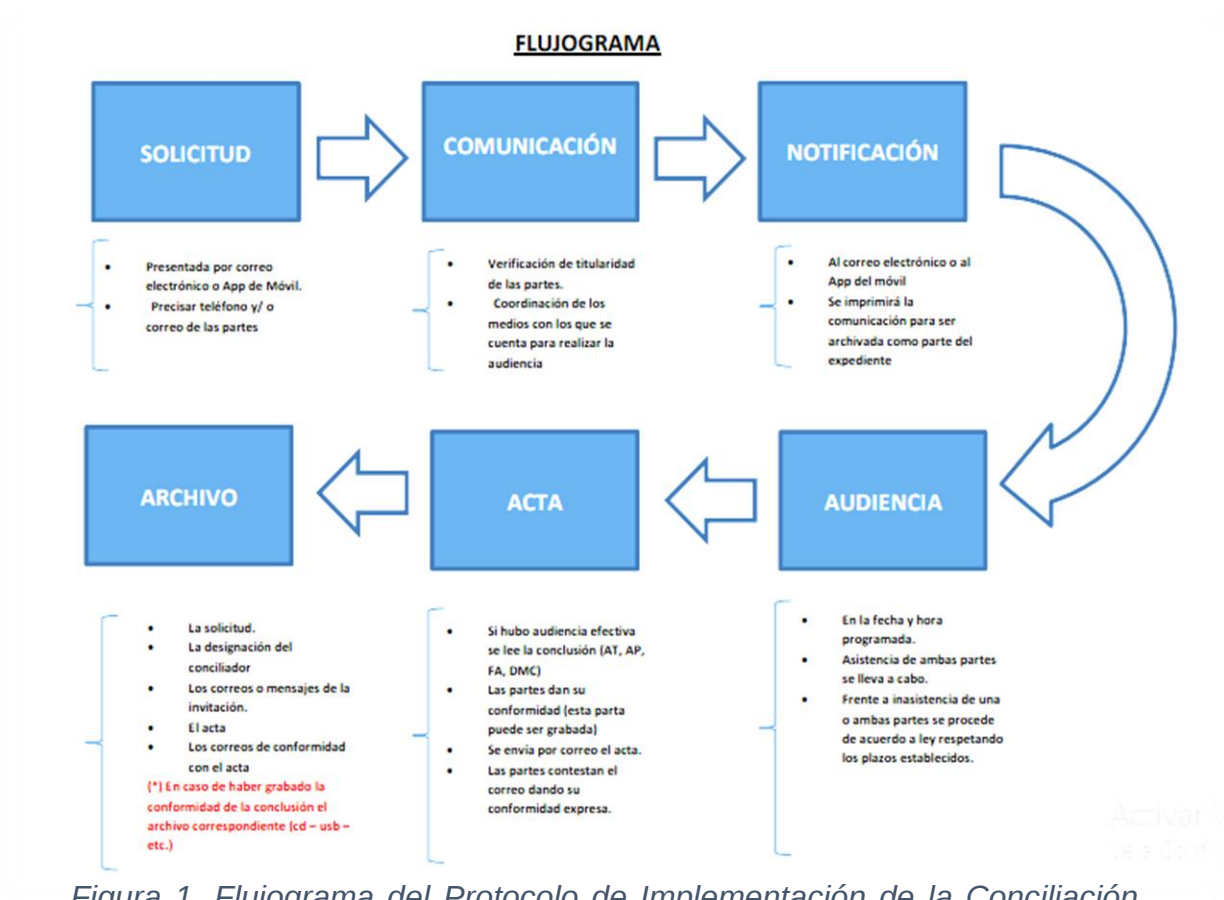


Figura 1. Flujograma del Protocolo de Implementación de la Conciliación Extrajudicial Virtual.

Fuente: Revista Jurídica – La Ley. El Ángulo Legal de la Noticia
<http://www.gacetajuridica.com.pe/docs/protocolo-para-implementar-conciliaci%C3%B3n-virtual.pdf>

2.9. VULNERACION DE LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN LAS AUDIENCIAS VIRTUALES

Que, a raíz de implementarse los medios tecnológicos en la realización de la Conciliación Extrajudicial, mediante la modificación con la Ley N° 31165, se ha podido evidenciar la vulneración a “Los Principios de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación”, con el nuevo procedimiento conciliatorio.

a) Principio de equidad: Señala que, “en el procedimiento conciliatorio se velará por el respeto del sentido de la justicia aplicada al caso particular, materia de conciliación. El conciliador está obligado a generar condiciones

de igualdad para que los conciliantes puedan lograr acuerdos mutuamente beneficiosos”.

Sin embargo, surge la interrogante sobre si es posible hablar de equidad, cuando alguna de las partes se encuentra en una situación diferente respecto al acceso a internet. Por lo que, considero que *“si una de las partes no tuviera acceso a internet, no cabe duda que estaría en una desventaja frente a la otra parte, siendo que en ese supuesto se tendría que utilizar el procedimiento anterior que corresponde al presencial”.*

Asimismo, surge la interrogante acerca de que, “si ante la única posibilidad que ahora se tiene para acceder presencialmente a la conciliación, se estaría también afectando el referido principio”, debido a que existen personas con riesgos de salud o que son vulnerables al Covid-19, pudiéndose contagiar, siendo evidente que esta nueva implementación no garantiza que se concrete al menos la asistencia de alguna de las partes, ocasionando mayor retraso en cuanto a dar solución al conflicto de intereses existente.

b) Principio de Veracidad: Norma que va *“dirigida a la búsqueda de lo querido realmente por las partes. El conciliador no altera nunca el sentido o significado de los hechos, temas, intereses o acuerdos a que arriben éstas en el procedimiento conciliatorio.”*

Este principio se vería afectado al presentarse algún tipo de “situación que haga imposible una conversación fluida, perdiéndose el contacto directo con las partes, impidiéndose así el poder hacer preguntas, consultar y lograr que ambas partes conversen, perdiendo así la objetividad de lo conversado y de un posible acuerdo”.

Que, si bien podría haber dificultades en la nueva modalidad virtual de las audiencias de conciliación extrajudicial, indudablemente también las puede haber en audiencias presenciales, siendo posible que se supere en esta última modalidad, logrando “una comunicación, diálogos, ver la gestualidad de las personas y donde la información no ha perdido objetividad alguna”, solo si ambas partes tienen ánimo de arribar un

acuerdo.

El cumplimiento de este principio va a depender más de las habilidades del conciliador que del medio que se emplee para conciliar, debiendo aplicar los aprendidos en las capacitaciones efectuadas por el Ministerio de Justicia.

c) Principio de buena fe: Se refiere a *“la necesidad de que las partes procedan de manera honesta y leal, confiando en que esa será la conducta en el procedimiento de conciliación”*.

Este principio en sí, no depende que en la audiencia la participación sea presencial, ya que depende de “la ética de las partes” aplicándose en alguna modalidad (virtual y/o presencial). Sin embargo, la vulneración que se presentaría, sería en cuanto “una de las partes se encuentre acompañada de otra persona que puede influir en el acuerdo”, sin llegar a concretarse, retrasando a una de las partes pueda acceder a la justicia.

d) Principio de confidencialidad: Las partes como el Conciliador, “deben guardar absoluta reserva de todo lo sostenido o propuesto”. Ante esto ha plateado como problema que *“se podría correr el riesgo de que la audiencia quede grabada”*.

Si bien es cierto, este es un problema que se va a presentar en una audiencia de modalidad virtual, así como también en la modalidad presencial; sin embargo, en cuanto a la segunda modalidad, se debe previamente explicar a ambas partes de los principios de conciliación y sus objetivos, incluso es conveniente efectuar un “acuerdo de confidencialidad, dejándose constancia de éste y que de incumplirse podría acarrear sanciones”.

Empero a ello, al estar vigente la modalidad virtual, según lo señalado en el protocolo de las audiencias virtuales, éstas podrán ser grabadas a fin de tener un registro, siendo contradictorio lo antes establecido en la Ley de Conciliación.

En ese sentido, se debe de mencionar que también no se cumplirían algunas características de la Conciliación, siendo una de ellas, *“la búsqueda de los intereses de las partes, la escucha activa y dialogada, la inmediatez, la relación y contacto que deben tener las partes para que por intermedio del conciliador puedan dialogar”*; pudiendo ser posible la realización de la misma, solo si ambas partes tienen la cultura de paz presente, habiendo sido este el motivo para poder acudir a la conciliación, y no por cumplir con la formalidad previa para acceder a la tutela jurisdiccional efectiva; porque sería evidente que no tendría interés en llegar a un acuerdo, sino que asistieron para cumplir con el requisito de procedibilidad y de esta forma continuar en ejercer su derecho de acción.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación:

Tipo de investigación:

Se utilizará la de “Tipo Aplicada”; toda vez que, ha sido dirigida al estudio de las actuales percepciones de un fenómeno temporal y específico que actualmente aún estamos atravesando, tal como el emplear la “Conciliación Extrajudicial en tiempos de pandemia en el Perú”, a causa de la emergencia sanitaria nacional. Por lo que, resulta que el enfoque del proyecto de investigación será cualitativo.

“La Investigación Aplicada se centra en sí, en la resolución de problemas en un contexto determinado; es decir, busca la aplicación o la utilización de conocimientos, desde una o varias áreas especializadas, con el propósito de implementarlos de forma práctica para satisfacer necesidades concretas, proporcionando una solución a problemas del sector social o productivo”.

Diseño de investigación:

En la presente investigación, se utilizará el Diseño Socio Crítico, específicamente *la fenomenología*, debido a que se adecua a una investigación de descripción de hechos sobre una realidad, la misma que está vinculada en la presente investigación con la realización obligatoria de celebrar la conciliación extrajudicial durante la pandemia, a fin de acceder a la “Tutela Jurisdiccional Efectiva”.

“El Diseño Socio Crítico de la Fenomenología, está basado según en el estudio, en el que se pretende describir y entender los fenómenos desde el punto de vista de cada participante y desde la perspectiva construida colectivamente” (Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista-Lucio, P., 2006).

“El Diseño Fenomenológico se basa en el análisis de discursos y temas

específicos, así como en la búsqueda de sus posibles significados, pues existen diversas formas de interpretar la misma experiencia, y que el significado de la experiencia para cada participante es lo que constituye la realidad”.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística.

“Las categorías son los diferentes valores, alternativas es la forma de clasificar conceptuar o codificar un término o expresión de forma clara que no se preste para confusiones a los fines de determinada investigación. En dichas alternativas serán ubicados, clasificados, cada uno de los elementos sujetos a estudio (las unidades de análisis)”. (Cristina Romero Chaves, Junio, 2005)

CUADRO 01: Primera Categoría: *Derecho de Acceso a la Justicia*

1° CATEGORÍA:	
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	“Es el derecho que tiene toda persona para acceder ante los jueces y tribunales, a fin de obtener de ellos una sentencia o mandato judicial conforme al ordenamiento jurídico vigente”.
Subcategorías:	
Conciliación Extrajudicial	Permite a la población más vulnerable pueda acceder a la justicia de forma más rápida y económica, sin necesidad de iniciar un proceso judicial.
Tutela Jurisdiccional Efectiva	Derecho que tienen las personas a acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o interés, mediante un debido proceso.

Fuente: *Elaboración propia de la investigadora.*

CUADRO 02: Segunda Categoría: Conciliación Extrajudicial Virtual

2° CATEGORÍA:	
CONCILIACION EXTRAJUDICIAL VIRTUAL	Estrategia del Ministerio de Justicia y del Derecho, que busca promover el diálogo y la autogestión de los conflictos entre los ciudadanos con el distanciamiento social por la emergencia sanitaria nacional.
Subcategorías:	
El acceso a internet para las partes que concilian	Es de conocimiento público que no todas las personas tienen acceso a internet en el Perú, siendo los más afectados las áreas rurales, así como algunas áreas urbanas, que la cobertura suele ser deficiente, impidiendo el uso óptimo de este servicio.
“Vulneración de los Principios de la Conciliación Extrajudicial”	Se debe “garantizar y generar condiciones de igualdad para que los conciliantes puedan lograr acuerdos mutuamente beneficiosos”; sin embargo, no todos ellos tienen acceso a internet, ni la posibilidad de acudir presencialmente a conciliar por ser persona vulnerable”.

Fuente: Elaboración propia de la investigadora.

CUADRO 03: Tercera Categoría: *Conciliar*

3° CATEGORÍA:	
CONCILIAR	Es “un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral calificado”, para llevar a cabo dicho acto.
Subcategorías:	
Por Cultura de Paz	Posee actitudes, comportamientos y valores que “rechazan la violencia y previenen los conflictos, buscando identificar las causas y soluciones de problemas mediante el diálogo”, a fin de fortalecer la convivencia.
Por ser requisito de procedibilidad de una demanda	“El Acta de Conciliación Extrajudicial es requisito de procedencia, en tanto el proceso verse sobre una materia conciliable; por ello, el Juez que califica la demanda, si advierte la ausencia de dicho documento, debe declarar improcedente la demanda”.

Fuente: Elaboración propia de la investigadora.

3.3. Ámbito de estudio: Debido a la emergencia sanitaria nacional que nuestro país continúa atravesando, la presente investigación se realizará de forma virtual, a fin de salvaguardar la salud de los encuestados como la de la encuestadora; por lo que, se hizo uso de la tecnología para contactar a los encuestados a través de llamadas telefónicas y del aplicativo WhatsApp, en

donde se dieron las indicaciones para acceder a la encuesta mediante un link creado a través de la plataforma de Google.

3.4. Participantes: Se ha determinado que la población a estudiar en la presente investigación estará conformada por: 15 personas con mayoría de edad, 20 abogados litigantes en materia civil y familia, 15 docentes especializados en Derecho civil y Familia, siendo un total de 50 personas que contribuirán con el resultado del mismo.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

La **técnica** a utilizarse en la presente investigación es la Encuesta, donde las preguntas que la conforman, son cerradas, lo que resulta ser más idóneas; debido a que se caracteriza por llegar a los informantes sin haber intervención o relación directa con el encuestador, debido a que es anónima, garantizando la veracidad de los datos obtenidos.

El **Instrumento** que se implementará para la presente investigación, es el cuestionario, el cual es un procedimiento considerado como clásico en las ciencias sociales para la obtención y registro de datos; y que posee una característica en particular en la que se basa en ser menor profunda e impersonal, como es el estar “cara a cara” como ocurre en la entrevista.

3.6. Procedimientos:

Los resultados de la presente investigación se llevarán a cabo, mediante el uso de encuestas virtuales realizadas en la plataforma de Google, la cual se encuentra vinculada al correo electrónico de la encuestadora, siendo previamente el encuestado informado sobre el tipo de investigación, a fin de obtener su consentimiento y proceda a completar la encuesta; asimismo, al recopilarse toda la información necesaria, se hará empleo del Microsoft Excel, para plasmar la información en cuadros estadísticos, a fin de comprobar la hipótesis formulada.

3.7. Método de análisis de la Información:

Se dará a consecuencia de la recolección de información mediante

“encuestas virtuales”, que se plasmarán, valorarán y se conceptualizarán estadísticamente, empleándose el programa de Excel.

3.8. Rigor científico: La presente investigación, se fundamentó en:

- ✓ **Credibilidad:** Se logrará con “la capacidad del instrumento utilizado, ya que este nos permitirá aportar datos reales y recientes”.
- ✓ **Objetividad - Neutralidad:** Se busca “establecer medidas necesarias que garanticen que la investigación será desarrollada bajo los datos encontrados en la realidad; y que éstos no serán adulterados por la investigadora para sus intereses propios, siendo necesario ser objetivo y neutral en la investigación”.
- ✓ **Validez:** Su finalidad es “analizar la veracidad de la información recabada; la cual actuará sistemáticamente como sustento de la presente investigación”.
- ✓ **Confiabilidad:** Siendo “base para el desarrollo de la investigación”, al estar sustentada con los resultados de las encuestas remitidas a los grupos distintos pertenecientes al total de encuestados.

3.9. Aspectos éticos:

Al elaborarse la presente investigación, así como durante la recolección de datos, se ha aplicado aspectos éticos, a fin de asegurar la calidad del presente trabajo, siendo los siguientes:

- **Consentimiento Informado:** Se ha informado de manera precisa y concreta a todos los encuestados, la importancia, objetivos y el propósito de la presente investigación sobre su necesaria participación, quienes estuvieron de acuerdo en que sus respuestas sean usadas para la obtención de los resultados.
- **Confidencialidad:** Dada la técnica y el instrumento utilizado en la investigación, y con el fin de “asegurar que las respuestas fueran lo más auténticas posible; se hizo un compromiso a todos los

participantes que se cumpliría con mantener su identidad bajo anonimato”.

- **Manejo de Riesgos:** Se precisa que, en esta investigación no existe riesgo para los participantes y/o sociedad; siendo en sí todo lo contrario, pues se puede suponer que es un “beneficio para la sociedad y para los participantes”.
- **Veracidad:** Este valor moral se encuentra reflejado en el estudio de la investigación, basado en la “credibilidad de las fuentes recabadas para el desarrollo idóneo y veraz del desarrollo del presente trabajo de investigación”.
- **Derechos de autor:** Está referido a “las normas que responden a los derechos que reconocen al autor de una creación”, el cual garantiza al autor gozar de derechos de tipo personal como es el derecho moral y económico; siendo en la presente investigación que se empleará citas y notas de pie de páginas, a fin de que los autores de la información utilizada para el desarrollo de la presente investigación, sean reconocidas como tal, siendo ubicadas en las referencias.

IV. ANALISIS Y DISCUSION DE RESULTADOS

Que, tras haber realizado la aplicación del instrumento de la técnica de las encuestas virtuales, se presenta a continuación “los resultados de la investigación, en base a la información”, obtenida a través del instrumento de cuestionario con preguntas cerradas, siendo plasmadas mediante gráficos estadísticos, teniéndose un total de 50 participantes, entre ellos: público mayor de 18 de años, abogados litigantes en materia civil y familia; así como docentes especializados en Derecho civil y Familia; quienes participaron de forma voluntaria.

Se presentan los resultados obtenidos conforme el orden de los objetivos determinados en la investigación; asimismo, para tener un mejor resultado se ha realizado un análisis a los datos con “las variables: 1. El Derecho de Acceso a la Justicia; y 2. Principios de la Ley de Conciliación Extrajudicial”.

Asimismo, para el procesamiento de datos se empleó el software estadístico SPSS (Paquete estadístico para las ciencias sociales – el cual es diseñado para investigadores en el área, que necesitan manipular, analizar e interpretar datos estadísticos de cualquier índole.); así como “la hoja de cálculo Excel, que permitió realizar con precisión el análisis estadístico confiable y presentable en un corto tiempo”.

¿ACEPTA PARTICIPAR VOLUNTARIAMENTE EN ESTA INVESTIGACION?

50 respuestas

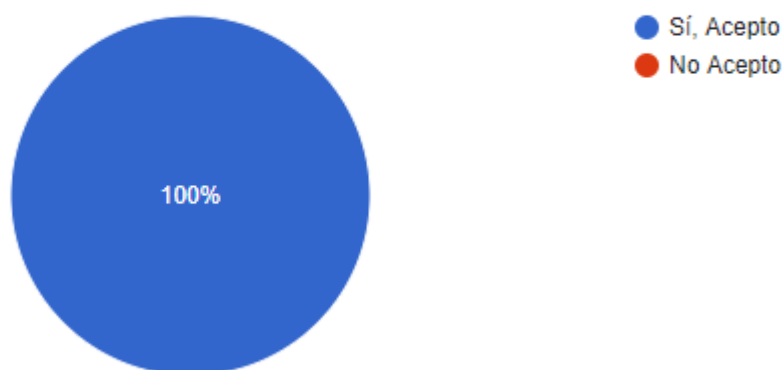


Gráfico 1. Aceptación Participativa Voluntaria en la Investigación.

MARQUE LA OPCION SEGUN CORRESPONDA: ¿ES UD...?

50 respuestas

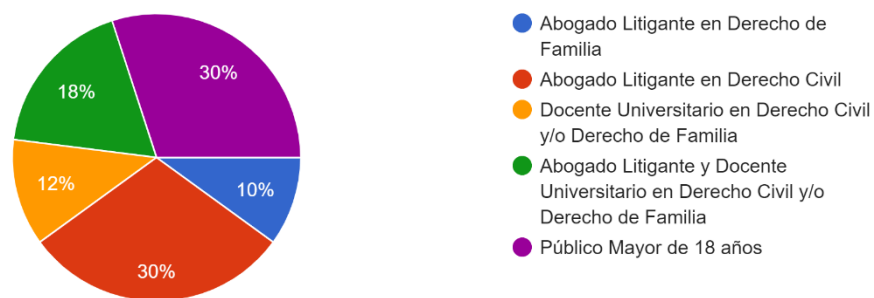


Gráfico 2. Tipo de Participantes en la Investigación

A continuación, se presenta el resultado de las encuestas aplicadas mediante cuestionarios virtuales, conforme los objetivos planteados:

➤ **OBJETIVO GENERAL:** Se realizaron 4 preguntas para obtener resultados:

“DETERMINAR SI LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ES UN OBSTÁCULO PROCESAL O UN MECANISMO DE SOLUCIÓN EN TIEMPOS DE PANDEMIA.”

1. - ¿TIENE UD. CONOCIMIENTO DE LO QUE ES LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL?

50 respuestas

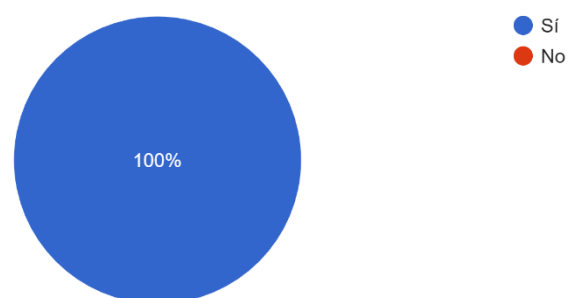


Gráfico 3. ¿Tiene Ud. conocimiento de lo que es la Conciliación Extrajudicial?

Se puede observar que, las 50 personas que han sido encuestadas, todas ellas equivalente al 100% indican que Sí tienen conocimiento de lo que es la Conciliación Extrajudicial.

✓ DISCUSIÓN:

Que, al iniciar la presente investigación se ha tenido presente que los participantes de las encuestas, tengan conocimiento sobre lo que es la Conciliación Extrajudicial, a fin de poder obtener un mejor resultado estadístico, en cuanto a los objetivos determinados en la presente investigación, pues sus respuestas están basadas según su conocimiento.

2.- ¿HA SIDO USUARIO ALGUNA VEZ DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL?
50 respuestas

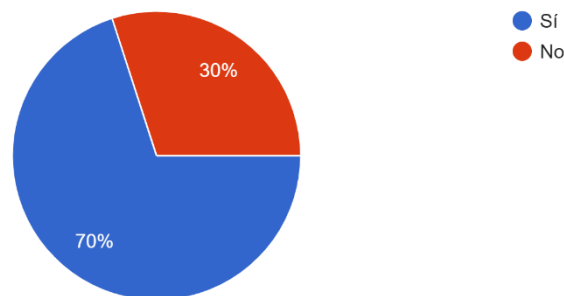


Gráfico 4. ¿Ha sido usuario alguna vez de la Conciliación Extrajudicial?

Se observa que, 35 participantes encuestados que son el equivalente del 70%, han señalado que SÍ han sido usuario alguna vez de la Conciliación Extrajudicial; mientras que 15 participantes que equivalen el 30% del total, NO han sido usuarios de la Conciliación Extrajudicial.

✓ DISCUSIÓN:

Como anteriormente se señaló, el 100% de los encuestados tiene conocimiento de lo que es una Conciliación Extrajudicial, y que a pesar de que solo el 30% de ellos no haya sido usuario de la conciliación, la mayoría de ellos se basará no solo en lo que conoce sobre este tema, sino en su experiencia de haber sido parte de una conciliación.

3.- ¿CONSIDERA UD QUE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ES UN OBSTACULO PROCESAL Y NO UN MECANISMO DE SOLUCION EN TIEMPOS DE PANDEMIA?

50 respuestas

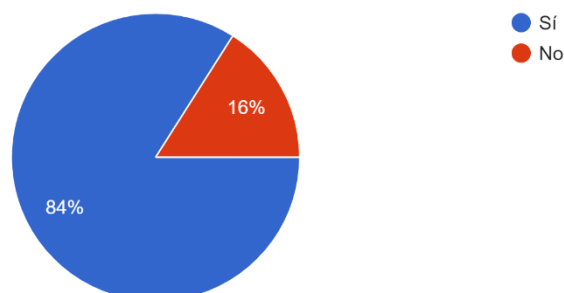


Gráfico 5. ¿Considera Ud. que la Conciliación Extrajudicial es un obstáculo procesal y no un mecanismo de solución en tiempos de pandemia?

Se aprecia que 42 participantes que equivale al 84% de los encuestados han señalado que *SÍ CONSIDERAN QUE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ES UN OBSTACULO PROCESAL Y NO UN MECANISMO DE SOLUCION EN TIEMPOS DE PANDEMIA*; mientras que 08 de los participantes, equivalente al 16%, señalaron que la “Conciliación Extrajudicial es un mecanismo de solución en tiempos de pandemia y no un obstáculo procesal”.

✓ DISCUSIÓN:

Según los resultados que se muestran, el 84% de los encuestados han basado su respuesta en su experiencia, pues como se sabe, a raíz de la pandemia al desactivarse las actividades jurídicas entre ellas, la conciliación extrajudicial, aumentaron los casos sobre desalojos, incumplimiento de pagos, tema de pensión alimenticia, y entre otros, originando mayores inconvenientes en cuanto a obtener justicia, evitando de esta forma que se cumpla el “*Principio de Celeridad Procesal*”, así como el “*Principio de Economía Procesal*”.

4.- ¿CONSIDERA QUE EN EL PERÚ EXISTE LA CULTURA DE PAZ EN CUANTO A LA REALIZACION DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL?

50 respuestas

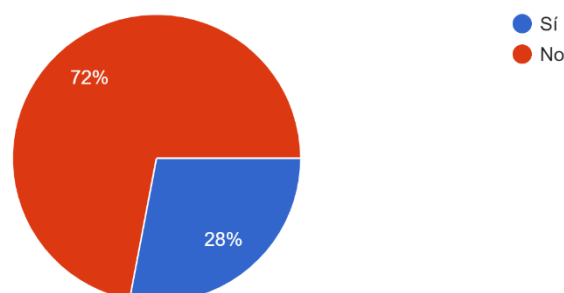


Gráfico 6. "¿Considera que en el Perú existe la Cultura de Paz en cuanto a la realización de la Conciliación Extrajudicial en tiempos de pandemia?"

De los encuestados tenemos a 36 de ellos que equivalen al 72%, consideran que NO existe "Cultura de Paz"; en cuanto a realizarse la "Conciliación Extrajudicial"; mientras 14 participantes, equivalentes al 28%, señalan que SÍ existe en el Perú Cultura de Paz.

✓ **Discusión:**

El 72% de los encuestados respondieron que NO existe cultura de paz al realizarse una conciliación, y esto es debido a que nuestra sociedad no tiene interés en hacer el intento de tener un previo acuerdo en el que ambas partes puedan beneficiarse, pues ninguno de estas piensa en lo mismo, ya que están convencidos que dentro de un proceso judicial van a lograr que el Juez les dé por completo la razón, sin necesidad de tener que permitir que la parte B obtenga algo de la parte A.

Acerca del 28% de los encuestados que señalaron que SI existe en el Perú, la Cultura de Paz al realizar una conciliación extrajudicial, se puede deducir que estos usuarios han sido beneficiados en cuanto a la realización de ésta, ya sea de forma completa o parcial; por lo que, su respuesta se basa en la experiencia, demostrándose así que, solo es un menor grupo de personas los que sí han sido beneficiados por la Conciliación Extrajudicial, no siendo suficiente para demostrar que la realización de la conciliación sea totalmente eficaz en tiempos de pandemia.

- **OBJETIVO ESPECIFICO 01:** Se realizaron 03 preguntas para tener los siguientes resultados:

“DEMOSTRAR LA AFECTACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL SER LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TIEMPOS DE PANDEMIA.”

5.- ¿CONSIDERA QUE AL CELEBRARSE PREVIAMENTE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, ESTA SE REALIZA SOLO PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y NO POR SER UN MECANISMO DE SOLUCION DE CONFLICTO?

50 respuestas

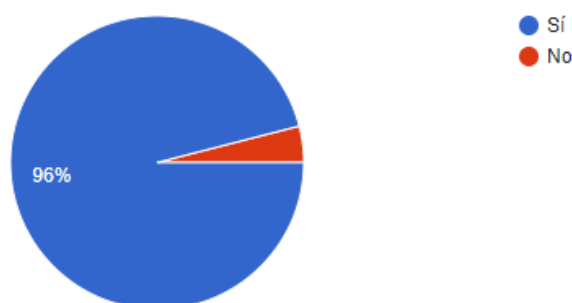


Gráfico 7. ¿Qué al celebrarse previamente la Conciliación Extrajudicial, ésta se realiza “solo para cumplir con el requisito de procedibilidad y no por ser un mecanismo de solución de conflicto”?

✓ **Análisis y Discusión:**

Se puede observar que 48 participantes, equivalente al 96% de los encuestados, considera que, al celebrarse previamente la Conciliación Extrajudicial, se realiza solo por “cumplir con el requisito de procedibilidad”, y no por ser un mecanismo de solución de conflictos, haciendo que su realización sea solo por formalidad, implicando mayor tiempo y costo adicional para que los usuarios accedan a la “Tutela Jurisdiccional Efectiva”; mientras que 02 participantes equivalente al 4%, consideran que la celebración previa de la Conciliación Extrajudicial se realiza por ser un mecanismo de solución de conflictos.

6.- ¿SE DEBE EXIMIR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AL CELEBRAR PREVIAMENTE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA ACCEDER A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN TIEMPOS DE PANDEMIA?

50 respuestas

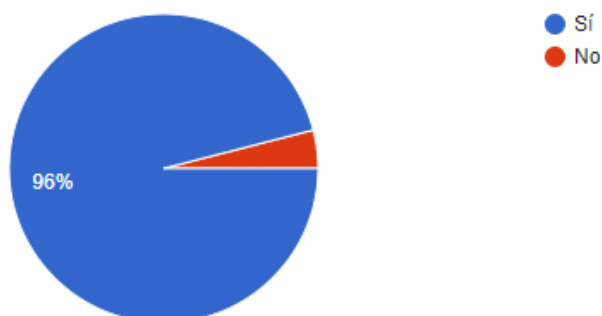


Gráfico 8. ¿Se debe eximir el requisito de procedibilidad al celebrar previamente la Conciliación Extrajudicial para acceder a los Órganos Jurisdicciones en tiempos de pandemia?

✓ **Análisis y Discusión:**

Se tiene que el 96% de los participantes, indican que SÍ se debe de eximir el requisito de procedibilidad al celebrar previamente la Conciliación Extrajudicial para acceder a los órganos jurisdiccionales en tiempos de pandemia, y esto es a que como se explicó en la pregunta N° 04, la mayoría de los usuarios no deciden acceder a una conciliación extrajudicial con el fin de llegar a una solución consensual, sino que lo realizan por pura formalidad, siendo solo el 4% que consideran que NO debería de eximirse dicho requisito de procedibilidad.

7.- ¿CONSIDERA QUE EXISTE AFECTACION AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL SEGUIR EXIGIENDOSE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO PREVIO PARA UN PROCESO JUDICIAL EN TIEMPOS DE PANDEMIA?

50 respuestas

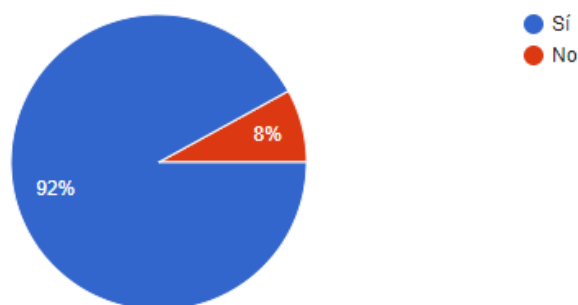


Gráfico 9. “¿Considera que existe afectación al Derecho de Acceso a la Justicia al seguir exigiéndose la Conciliación Extrajudicial como requisito previo a un proceso judicial en tiempos de pandemia?”

✓ **Análisis y Discusión:**

Se aprecia que 46 participantes que equivale al 92% de los encuestados, señalan que SÍ consideran que existe afectación al Derecho de Acceso a la Justicia al seguir exigiéndose la Conciliación Extrajudicial como requisito previo para un proceso judicial en tiempos de pandemia, siendo innecesario recurrir a ello, debido a la inexistencia de cultura de paz que hay en la sociedad, así como la falta de interés de llegar a un acuerdo consensual entre ambas partes durante la pandemia, queriendo que su conflicto sea resuelto por un Juez, considerando que su decisión será la más justa, favoreciendo sus intereses; asimismo, se tiene que 04 participantes que equivale al 8%, quienes consideran que NO existe afectación al Derecho de Acceso a la Justicia al seguir exigiéndose previamente la Celebración de la Conciliación Extrajudicial, y esto es porque consideran que es innecesario recurrir a un proceso judicial, pudiendo ser el caso que se hayan basado de su experiencia en el que durante la pandemia hallan logrado conseguir un acuerdo beneficioso en el conflicto que han podido tener entre ambas partes.

- **OBJETIVO ESPECIFICO 02:** Se realizaron 03 preguntas para tener los siguientes resultados:

“DETERMINAR SI NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTÁ PREPARADO PARA EFECTUAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL MEDIANTE EL USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS ANTE UNA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL, CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA MODIFICATORIA REALIZADA POR LA LEY N° 31165.”

8.- ¿CREE UD. QUE LA IMPLEMENTACION DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL VIRTUAL, CUMPLE CON LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO A TODOS LOS USUARIOS?

50 respuestas

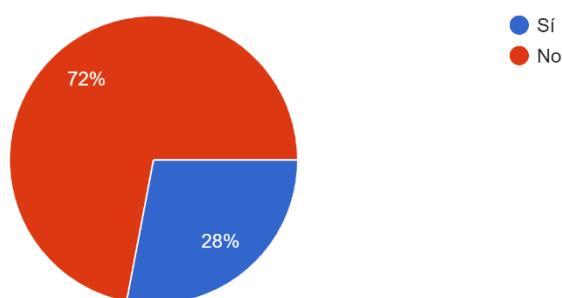


Gráfico 10. ¿Cree Ud. que la implementación de la Conciliación Extrajudicial virtual cumple con lo necesario para garantizar el acceso a todos los usuarios?

✓ **Análisis y Discusión:**

Se observa que 36 participantes, siendo el 72% consideran que la implementación de la Conciliación Extrajudicial Virtual NO cumple con lo necesario para garantizar el acceso a todos los usuarios, debido a que no todos cuentan con una buena cobertura a internet, o simplemente no cuenta con aquel servicio, siendo limitado su acceso a ciertos aplicativos considerados para la utilización de las audiencias conciliatorias; mientras que 14 participantes equivalente al 28%, Sí creen que esta nueva modalidad virtual de la Conciliación Extrajudicial garantiza el acceso a todos los usuarios, y esto es debido a que esta modalidad se lleva a cabo mediante el uso de aplicativos gratuitos, que no involucra el pago de los usuarios, pero sí que tengan acceso a internet, como es el WhatsApp, Google Meet, Zoom, Vía Skype, y otros; sin embargo, a pesar de que aquellas aplicaciones sean de casi uso diario para la mayoría de la sociedad, ésta no garantiza que los usuarios a una conciliación puedan acceder de forma segura y estable

9.- ¿CONSIDERA QUE LOS CONCILIADORES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE CAPACITADOS PARA LLEVAR A CABO LAS CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE FORMA VIRTUAL?

50 respuestas

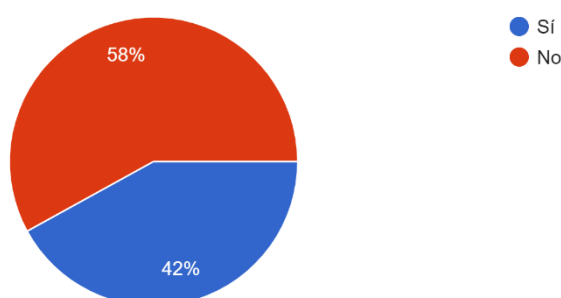


Gráfico 11. ¿Considera que los Conciliadores se encuentran debidamente capacitados para llevar a cabo las conciliaciones extrajudiciales de forma virtual?

✓ **Análisis y Discusión:**

Respecto a los resultados del 58% de los encuestados que consideran que los conciliadores NO se encuentran debidamente capacitados para llevar a cabo las conciliaciones extrajudiciales virtuales, se tiene que decir que, se basan en su experiencia, pues resulta lógico que si en las conciliaciones realizadas de forma presencial no se lograba encontrar una solución

consensual del conflicto, era porque a veces los conciliadores no realizaban de forma correcta sus funciones, dejando a su suerte a los usuarios para que solo sean ellos quienes lleguen a un acuerdo, sin participar como un tercero neutral debiendo orientar y guiar en el momento de diálogo a las partes; por lo que, les resulta difícil de creer que ahora con esta nueva modalidad, los conciliadores puedan manejar mejor la situación, existiendo mayores inconvenientes en cuanto a la conexión de internet; teniendo solo el 42% del resto de los participantes consideran que, los conciliadores SI se encuentran debidamente capacitados.

10.- ¿CONSIDERA QUE EL ESTADO HA TOMADO EN CUENTA A LOS USUARIOS EN CONDICION DE VULNERABILIDAD QUE NO TIENEN ACCESO A ALGUN MEDIOS TECNOLÓGICO Y/O A INTERNET PARA ACCEDER VIRTUALMENTE A CONCILIAR?

50 respuestas

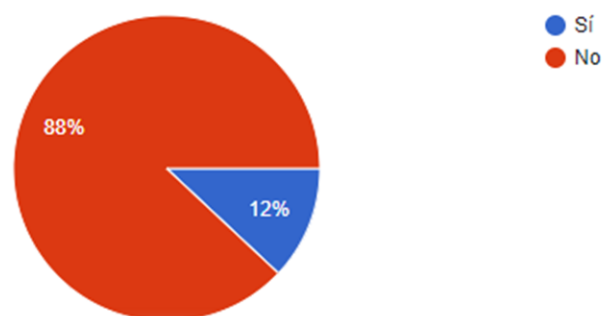


Gráfico 12. ¿Considera que el Estado ha tomado en cuenta a los usuarios en condición de vulnerabilidad que no tienen acceso a algún medio tecnológico y/o a internet para acceder virtualmente a conciliar?

✓ **Análisis y Discusión:**

Que el 88% de los encuestados consideran que, el Estado NO ha tomado en cuenta a los usuarios en condición de vulnerabilidad que no tienen acceso a algún medio tecnológico y/o a internet para acceder virtualmente a conciliar; siendo solo el 12% de los encuestados que consideran que, el Estado Sí ha tomado en cuenta a los usuarios en condición de vulnerabilidad.

Es necesario precisar que, en la Ley N° 31165 que implementa el uso de

medios tecnológicos en la conciliación extrajudicial, se tiene en su “Artículo 12° - Procedimiento y Plaza para la convocatoria”, en el que señala en el párrafo séptimo: “Si la parte invitada a la audiencia de conciliación a realizarse por medios electrónicos u otros de naturaleza similar no cuenta con los medios tecnológicos para participar, debe asistir presencialmente a la audiencia a realizarse en el Centro de Conciliación Extrajudicial.”, sin embargo, se debe tener en cuenta que esta nueva ley, se dio a fin de mantener el distanciamiento social obligatorio, para salvaguardar la salud de los usuarios por la pandemia que aun atravesamos, siendo contradictorio que siga teniendo como única solución que se asista de forma presencial solo por no contar con medios electrónicos y/o tecnológicos, pues cabe la posibilidad de que uno de los usuarios sea persona de riesgo, lo que causaría una gran exposición a que contraiga la enfermedad. Aunado a ello, se debe indicar que, solo se ha tenido en consideración sobre si la parte invitada a conciliar no tiene medios electrónicos y/o tecnológicos, más no se ha especificado sobre las opciones y/o facilidades que se les daría a las personas en condición de vulnerabilidad.

- **OBJETIVO ESPECIFICO 03:** Se realizaron 02 preguntas para tener los siguientes resultados:

“DETERMINAR SI SE VULNERARÍAN LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, AL LLEVARSE A CABO MEDIANTE MEDIOS TECNOLÓGICOS.”

11.- ¿CONSIDERA QUE EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL VIRTUAL SE GARANTIZA DE IGUAL MANERA QUE EN LA PRESENCIAL, EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA LEY N° 26872?

50 respuestas

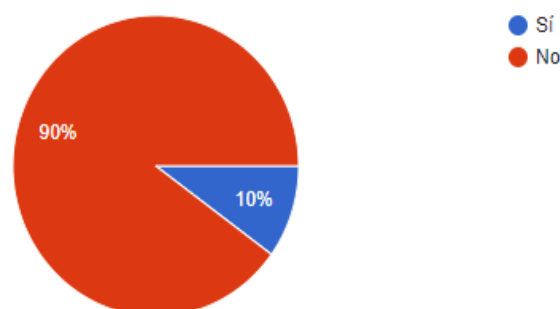


Gráfico 13. ¿Considera que en la Conciliación Extrajudicial Virtual se garantiza de igual manera que en la presencial, en cuanto al cumplimiento de los principios de la Ley N° 26872?

✓ **Análisis y Discusión:**

Se tiene que del 100% solo el 90% de los encuestados consideran que, la Conciliación Extrajudicial virtual NO se garantiza de igual manera que en la presencial; en cuanto al cumplimiento de los principios de la misma Conciliación; esto es que, el diálogo en la audiencia de conciliación, es importante visualizar los gestos así como los movimientos corporales que realicen las partes, para que de esta forma, el conciliador pueda darse cuenta si en las propuestas de una de las partes es aceptada o no, y si va en buen camino, pudiendo él intervenir si nota un comportamiento de desinterés o de disconformidad, orientando nuevamente a las partes para que lleguen a un acuerdo, debiendo aplicar debidamente sus funciones, solo si éste se encuentra debidamente capacitado para hacerlo; siendo totalmente difícil poder realizar este accionar en la modalidad virtual, pues resulta difícil para el conciliador como para ambas partes poder tener una comunicación fluida y entendible, pues existe la posibilidad de que surjan inconvenientes con la red de internet o simplemente que el aplicativo que se use para dicho acto, colapse y se pierda contacto, imposibilitando la garantía de cumplir con cada uno de los requisitos de la Ley N° 26872. Que el 10% de los encuestados consideran que SI se garantiza el cumplimiento de los principios de la Ley N° 26872 al realizarse la Conciliación Extrajudicial de modo virtual.

12.- LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL VIRTUAL, ¿GARANTIZA EL PRINCIPIO DE EQUITAD, SI UNO DE LOS USUARIOS SE ENCUENTRA EN UNA PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL EN DONDE LA TECNOLOGIA ES ESCASA?

50 respuestas

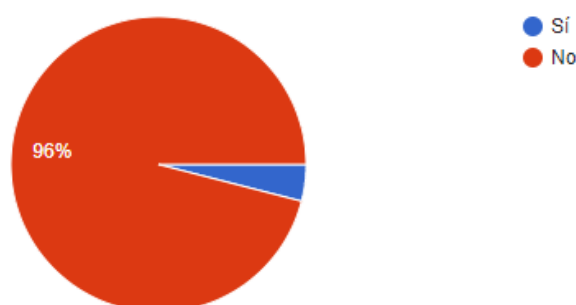


Gráfico 14. La Conciliación Extrajudicial, ¿Garantiza el Principio de Equidad, si uno de los usuarios se encuentra en una parte del territorio nacional en donde la tecnología es escasa?

✓ **Análisis y Discusión:**

Conforme se observa 48 participantes que equivale el 96% de la estadística, señalan que la Conciliación Extrajudicial NO garantiza el principio de equidad, si uno de los usuarios se encuentra en una parte de territorio nacional en donde la tecnología es escasa, pues como es de conocimiento, en nuestro país no todos cuentan con este servicio de internet, sea por motivos económicos, así como por la ubicación en la que el usuario viva, lo que genera la presencia de una brecha de desproporcionalidad, en cuanto al cumplimiento de este principio, siendo totalmente imposible que se pueda arribarse a un acuerdo, originando que la audiencia de conciliación se tenga por concluida, siendo necesario acudir a un proceso judicial para que se resuelve la controversia; asimismo, se tiene que 02 participantes equivalente al 4%, refieren que la nueva modalidad virtual de conciliar, SI garantiza el principio de equidad.

V. CONCLUSIONES

1. Respecto al **Objetivo General**: Se ha determinado conforme al conocimiento y a la experiencia de los participantes que, “en tiempos de pandemia la conciliación extrajudicial es un obstáculo procesal y no un mecanismo de solución de conflictos”, debido a la ausencia de cultura de paz que existe en nuestro país, al decidir primero conciliar, demostrándose así que, el hecho de conciliar obligatoriamente de forma previa en tiempos de pandemia, solo retrasa que la parte interesada no obtenga una solución que para para el/ella sea justa, pues no estaría de acuerdo en que la otra parte tenga algún beneficioso del derecho o intereses que se le perjudica; por lo que, decide recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que se le garantice el cumplimiento de lo que se resuelva por su controversia.
2. Del **Objetivo Específico N° 01**: Se ha podido concluir que, *“sí existe una afectación al Derecho de acceso a la justicia al ser la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad en tiempos de pandemia”*, pues muchas veces antes de acudir a conciliar, la parte interesada intenta tener un diálogo con la otra parte para saber si se puede arribar un acuerdo, y al no lograrlo, es necesario recurrir a la tutela jurisdiccional efectiva, sin embargo, para acudir primero se debe efectuar una conciliación obligatoriamente, incurriendo a un gasto innecesario, así como invertir más tiempo innecesario para obtener una solución de la controversia, demostrándose así nuevamente la ausencia de una cultura de paz; por lo que, el requisito de conciliar previamente debería ser considerado como facultativo y no obligatorio.
3. Del **Objetivo Específico N° 02**: En la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra preparada para efectuar eficientemente la Conciliación Extrajudicial mediante el uso de medios tecnológicos ante una emergencia sanitaria nacional, la cual ha sido implementada mediante la Ley N° 31165; esto es, porque no todos los usuarios cuentan con una buena cobertura a internet, o simplemente no cuentan con internet, existiendo una

limitación al acceso de aplicativos considerados para la utilización de las audiencias conciliatorias. Asimismo, resulta difícil creer que ahora con esta nueva modalidad, los conciliadores puedan manejar mejor el diálogo, existiendo mayores inconvenientes en cuanto a la conexión de internet.

4. Del **Objetivo Específico N° 03**: Que, a través de esta nueva modalidad de conciliar, sí se vulnerarían “Los Principios de la Ley de Conciliación Extrajudicial”, al llevarse a cabo mediante medios tecnológicos; esto puede darse por diversos motivos, como el incumplimiento del principio de equidad, pues no todos los usuarios a nivel nacional cuentan con acceso a internet y/o una buena cobertura del mismo; así como hay partes del territorio nacional donde la tecnología es escasa, generándose una brecha de desigualdad. Asimismo, resulta difícil para el conciliador como para los usuarios poder tener una comunicación fluida, entendible y estable del todo, pues existe la posibilidad de que surjan inconvenientes con la red de internet o simplemente que el aplicativo que se use para dicho acto, colapse y se pierda contacto, causando que se frustre la audiencia, lo que implica no solo el incumplimiento de los principios de la Ley N° 26872, sino también el principio de economía y celeridad, convirtiéndose de este modo la conciliación extrajudicial en un obstáculo procesal en tiempos de pandemia.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO. – Se recomienda al Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, evalúe la posibilidad de hacer una modificación de forma excepcional en la “Ley N° 26872 – Ley de Conciliación; en el artículo 6, que señala: ***Falta de intento Conciliatorio***”: *“Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.”*, pues se establece como un requisito de procedibilidad procesal la realización de la misma, debiendo modificarse, indicando que: *“la realización de la conciliación extrajudicial es una acción facultativa para resolver consensualmente la controversia de las partes”*; toda vez que, al continuar exigiéndose su cumplimiento previo, más aún en tiempo de pandemia se continúa vulnerando el “Derecho de Acceso a la Justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio de celeridad y al principio de economía procesal” de los usuarios. Asimismo, se lograría dar énfasis que la “Conciliación Extrajudicial” es un “mecanismo de solución de conflicto de concurrencia voluntaria”.

SEGUNDO. – Que tras la implementación del uso de medios tecnológicos para llevar a cabo la “Conciliación Extrajudicial”, es necesario que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos presente un proyecto en el que elaboren una plataforma virtual que coadyuve y garantice a los usuarios, que están de acuerdo en la realización previa de conciliar, que la audiencia a realizarse se dará con las mejores condiciones en cuanto a una red estable y segura, que permitirá que los usuarios sean debidamente identificados, a fin de evitar alguna suplantación, así como algún inconveniente de caída de red.

TERCERO. – Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, recomendar que realice capacitaciones de forma permanente y continua a los conciliadores que ejercen sus funciones en centro de conciliación del MINJUS como en locales privados a nivel nacional, así como evaluaciones y supervise. Asimismo, fomente la cultura de paz.

FÓRMULA LEGAL

Artículo 6° - “Ley de Conciliación sin Modificatoria”:

"Artículo 6.- Falta de intento Conciliatorio

Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar."

CONCORDANCIAS: [D.S.Nº 007-2013-JUS, Art. 34 - Conciliación ante los Jueces de Paz](#)
[D.S.Nº 008-2011-JUS, Art. 2 \(Exigibilidad del intento conciliatorio\)](#)
[D.S.Nº 001-2017-JUS \(Aprueban el calendario oficial para los años 2017 y 2018 de la entrada en vigencia de la obligatoriedad del intento conciliatorio previo a un proceso judicial\)](#)

Artículo 6° - “Ley de Conciliación Modificado”:



"Artículo 6.- Petición conciliatoria

La conciliación puede ser solicitada por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, a través de su representante legal o apoderado, antes o durante un proceso judicial o arbitral, para que un tercero imparcial, denominado conciliador extrajudicial, les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto, conforme a la normativa de conciliación extrajudicial.

La solicitud de conciliación extrajudicial se tramita de acuerdo a las reglas generales de competencia territorial y convencional establecidas en el Código Procesal Civil, siempre que no se oponga a lo establecido en el presente reglamento.

En los casos que la solicitud sea presentada en forma conjunta, la competencia territorial queda prorrogada quedando ambas partes en libertad de asistir en forma conjunta a una conciliación en un distrito conciliatorio distinto al de sus domicilios.

Cuando las personas domicilian en el extranjero o en distintos distritos conciliatorios o domiciliando en el mismo distrito conciliatorio se encuentren impedidas de trasladarse al centro de conciliación o no teniendo impedimento alguno para trasladarse al centro de conciliación desean hacerlo por el medio virtual, pueden solicitar al centro de conciliación que la audiencia de conciliación presencial se realice por medios electrónicos y otros de naturaleza similar. El centro de conciliación admite el pedido y, de ser el caso, reprograma la fecha de la audiencia para dicho efecto.

El centro de conciliación que realiza conciliaciones extrajudiciales por medios electrónicos u otros de naturaleza similar establece obligatoriamente su Mesa de Partes Virtual o un correo electrónico exclusivo que cumpla tal función, la cual publica en su página web, en sus redes sociales y demás medios de publicidad que realiza por internet y que utiliza para darse a conocer al público usuario. La dirección electrónica de dicha Mesa de Partes también la comunica a la DCMA así como los cambios que realice de la misma, a fin de que dicha información se mantenga actualizada en la DCMA."

➤ Propuesta Legal

Que, la propuesta que presento está basada en eximir la realización obligatoria de la Conciliación Extrajudicial, previo a un proceso judicial solo si la sociedad se encuentra dentro un estado de emergencia sanitaria nacional o pandemia como la que actualmente atravesamos.

➤ Análisis del Problema

Que, actualmente nuestro país atraviesa una crisis sanitaria ocasionada por el SARCOS2 COVID-19, afectando mundialmente a la población, no solo en el tema de salud sino también en el tema económico y en las actividades

jurídicas; siendo esta última la que ha sufrido cambios en cuanto a la modalidad; por lo que, actualmente se realizan las labores de forma remota, habiéndose incorporado el uso de medios tecnológicos para continuar dichas actividades. Sin embargo, esta nueva implementación a nivel nacional en los órganos jurisdiccionales, no garantizan que el usuario pueda ejercer su derecho al acceso de justicia, pues como se sabe, previo a un proceso judicial, se ha establecido la realización de conciliar extrajudicialmente en ciertas materias, en el que no se garantiza que se logre un acuerdo consensual entre las partes, debido a que no se presencia una cultura de paz en nuestro país, haciéndose uso de la conciliación solo por ser un requisito de procedibilidad procesal, lo que permite acceder a “la tutela jurisdiccional efectiva”; no obstante, se presenta la vulnerabilidad del “Principio De Celeridad Procesal y el de Economía”.

En ese sentido, la presente propuesta legal, tiene como finalidad el discontinuar con la realización obligatoria de conciliar extrajudicialmente previo a un proceso judicial solo en tiempos de pandemia y/o en un estado de emergencia nacional sanitaria, teniéndose como prioridad garantizar el “Derecho de Acceso a la Justicia” a los usuarios a nivel nacional.

➤ **Análisis de Solución**

Es necesario que se realice de forma excepcional, una modificación en el artículo 6 de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación Extrajudicial, en el que se señale que la realización de la conciliación sea facultativa en los usuarios, eximiéndose así su obligatoriedad previa a un proceso judicial solo si el Estado se encuentra atravesando una crisis sanitaria nacional y/o pandemia, teniendo como fin “garantizar el acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva”; así como también dando cumplimiento al “Principio de Celeridad Procesal y al Principio de Economía Procesal”, al no declararse como improcedente las demandas que son de materia conciliable por no haberse efectuado previamente la conciliación en medio de una crisis sanitaria nacional.

REFERENCIAS

1. A.F. Rincón Almeyda. (2011). Una Teoría Trialista de la Conciliación . *Tesis aprobada por la Maestría en Teoría y Práctica para la Elaboración de Normas Jurídicas*. Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires.
2. Alberto M. Santos Martínez. (ENERO 2016). LA CONCILIACION TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE JURISDICCION VOLUNTARIA. *Revista Jurídica de Castilla y León*, 4-6. Obtenido de <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/115965/1/657686.pdf>
3. Arenas, J. (2015). *Asistencia a Audiencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho*. Obtenido de Revista CES Derecho; Medellín. Tomo 6, N° 2, pp. 32.:
<https://search.proquest.com/docview/1767752321/F3BFA9698C5C4E0CPQ/1?accountid=37408>
4. Asociación Peruana de Negociación, Arbitraje y Conciliación. (2010). Taller de Negociación y Conciliación. APENAC.
5. Caivano Roque, J. (s.f.). *Negociación, Conciliación y Arbitraje: Mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Con la colaboración de Roberto E. Padilla y Marcelo Gobbi*. APENAC. Asociación Peruana de Negociación, Arbitraje y Conciliación 1998.
6. Código Civil Peruano. (1984).
7. Cristina Romero Chaves. (Junio, 2005). LA CATEGORIZACION UN ASPECTO CRUCIAL EN LA INVESTIGACION CUALITATIVA. *Revista de Investigaciones CESMAG*. Vol. 11 N° 11, 113-118.
8. Díaz, J. (2012). *Manual de Conciliación Extrajudicial, Guía práctica para resolver conflictos sociales*. Lima: ASIMAR. 2° Ed.
9. Dras. Graciela Corti Acosta y María Teresita Facell Núñez. (Octubre de 2009). *LA EXPERIENCIA URUGUAYA EN MATERIA DE MEDIACION Y*

-
- CONCILIACION: UNA PUESTA AL DIA. Obtenido de https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/32_-2009_experiencia_uruguay_mediacion.pdf
10. Estudio Crítico de Jorge W. Peyrano. (2004). Código Procesal Civil. Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Ley de Conciliación. Ley de Arbitraje. En *Normas Complementarias y Conexas* (pág. 638). Gaceta Jurídica.
 11. F. Martín Pinedo Aubián. (2004). *EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y NORMATIVA DE LA CONCILIACION EN EL PERÚ*. Obtenido de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/804/per-evolucion-conciliacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
 12. FLORES SOLANO LIZBETH LOLA. (2016). *TESIS: "CARGA PROCESAL INNECESARIA GENERADA CON LA CELEBRACION DE LA CONCILIACION EN PROCESOS JUDICIALES YA INSTAURADOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCABELICA AÑO 2016"*. HUANCABELICA - PERÚ: UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCABELICA - FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.
 13. Gonzáles - Orbegoso, M. y Velazco, F. (2002). *Manual Básico de Conciliación Extrajudicial*. Lima, Perú: Ministerio de Justicia.
 14. Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista-Lucio, P. (2006). En *Metodología de la investigación (4th ed.)* (págs. 712-713). McGraw-Hill.
 15. Ingunza, B. F. (2019). Qué son los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MARC's). *LP Pasión por el DERECHO*.
 16. J. C. R. (2010). *Negociación, Conciliación y Arbitraje: Mecanismos Alternativos para la resolución de conflictos*. Lima, Perú: APEC.
 17. Ledesma Narváes, Marianella. (1996). *La Conciliación. –Temas del Proceso Civil. Tomo I*. Legrima S.R.L.
 18. Ledesma Narvaez, Marienella. (1996). La Conciliación. En *Temas del*

Proceso Civil, Tomo 1. (pág. 45). Lima: Legrima.

19. Ledesma, M. (2000). *El Procedimiento Conciliatorio, un Enfoque Teórico Normativo*.
20. Mendoza, & Sánchez. (2016). *La Conciliación Extrajudicial como una Alternativa de Acceso a la Justicia en el Valle del Cauca*. Colombia: Universidad Javariana de Cali.
21. Ministerio de Justicia - Secretaría Técnica de Conciliación. (2017). *Manual Básico de Conciliación Extrajudicial*. Lima, Perú.
22. Ormachea, I. (1998). *Análisis de la Ley de Conciliación Peruana, Cultural Cuzco*. Lima.
23. Ortiz, F. (2002). *La Conciliación Extrajudicial (Teoría y Práctica)*. Lima, Perú: Aníbal Jesús Paredes Galván - Editor.
24. PABLO ANDRÉS ASTORGA PÉREZ. (2012). ANALISIS TÉCNICO Y ESTADISTICO DE LA CONCILIACIÓN LABORAL EN LA REFORMA PROCESAL LABORAL VIGENTE. SANTIAGO DE CHILE, CHILE. Obtenido de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112746/de-astorga_p.pdf;sequence=1
25. Pacheco, H. (2019). *La Conciliación Extrajudicial como prevención y resolución de controversias en los casos de separación convencional y divorcio ulterior*. Arequipa: UCSP.
26. Peña, O. (2013). *Conciliación Extrajudicial Teoría y Práctica*. Lima: APECC. 4º, ed.
27. Peña, O. (2014). *Conciliación Extrajudicial - Definición de Conciliación. (5ta. Ed.)*. Perú: APECC.
28. Pérez, Z. C. . (2004). *La Conciliación en nuestro Sistema Judicial*. Lima, Perú: S.N.
29. Rafael, C. C. (08, Junio, 2020). La Conciliación Extrajudicial y El Acceso a la

30. Ruska y Ledesma. (2007). La Conciliación en Familia. En *Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia* (pág. 12). Lima, Perú.
31. Torres, G. (2017). *La Conciliación Prejudicial Administrativa como requisito de Procedibilidad en la Jurisdicción Administrativa*. Obtenido de Revista Justa. Bogotá N° 47. pp. 119-142: <https://search.proquest.com/docview/2482133060/DC9A45DDB86B438FPQ/1?accountid=37408>
32. Uribe Motta, M. (2004). *Eficacia de la Conciliación Extrajudicial en Derecho, como requisito de procedibilidad en Asuntos de Familia: Función Social de la Ley 640 de 2001*. Colombia.
33. Zegarra Ínto, J. (s.f.). *Análisis y Comentarios a la Conciliación Extrajudicial: La Experiencia de IPRECON (Instituto Peruano de Resolución de Conflictos, Negociación y Mediación)*. Perú.

ANEXOS

ANEXO I: DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD Y DE NO PLAGIO

Yo, Yerka Yuleysy Díaz Campos, identificada con Documento de Identidad N° 48370375, perteneciente a la Escuela Profesional de Derecho, con el grado de Bachiller en Derecho de la Facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de Chiclayo, autora del Título de Proyecto de Tesis denominado: **“LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL: OBSTACULO PROCESAL O MECANISMO DE SOLUCION EN TIEMPOS DE PANDEMIA”**, DECLARO QUE:

1. Del presente trabajo de investigación, el tema de la tesis presentada para la obtención del Título de Abogada es original, siendo resultado de mi trabajo, el cual no ha sido copiado de otro trabajo de investigación, ni utilizado ideas, ni citas completas “stricto sensu”; así como ilustraciones diversas, sacadas de cualquier tesis, artículo, memoria, etc., (versión digital o impresa). Caso contrario, menciono de forma clara y exacta su origen o autor, tanto en el cuerpo del texto, figuras, cuadros, citas u otros que tengan derechos de autor.
2. Declaro que el trabajo de investigación que pongo en consideración para evaluación no ha sido presentado anteriormente para obtener algún grado académico o título, así como tampoco ha sido publicado en sitio alguno. Asimismo, soy consciente que el hecho de no respetar los derechos de autor y hacer plagio, es objeto de sanciones universitarias y/o legales; por lo que, asumo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de irregularidades en la tesis, así como de los derechos sobre la obra presentada

En ese sentido, me hago responsable ante la Universidad o terceros de cualquier irregularidad o daño que pudiera ocasionar, por el incumplimiento de lo declarado; y que, de identificarse falsificación, plagio, fraude, o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normas establecidas y vigentes de la Universidad Particular de Chiclayo – UDCH.


Yerka Y. Díaz Campos
DNI. 48370375



Chiclayo, 28 de Junio, 2021.

ANEXO II:

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS	VARIABLES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	METODOLOGÍA
¿Se limita el derecho al acceso de justicia al continuar siendo la Conciliación Extrajudicial un requisito de procedibilidad para iniciar un proceso judicial en tiempos de pandemia como el ocasionado por el SARS-CoV-2?	Determinar si la Conciliación Extrajudicial es un Mecanismo de Solución o un Obstáculo Procesal en tiempos de pandemia.	Sí se exonera la aplicación del artículo 6 de la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación Extrajudicial, en situación de Emergencia Sanitaria Nacional, entonces el usuario podrá ejercer su derecho de acceso a la justicia, de forma oportuna y económica.	VARIABLE 1	DE TIPO APLICADA “Toda vez que, ha sido dirigida al estudio de las actuales percepciones de un fenómeno temporal y específico que actualmente aún estamos atravesando, tal como los es, el hacer uso de la Conciliación Extrajudicial en tiempos de	El diseño es No Experimental - Transversal. “Esta investigación se desarrollará bajo este diseño no experimental, transversal porque no se hará manipulación de la variable independiente, y los datos se recogerán a través de una encuesta.”	“El enfoque de la Investigación es Cualitativo”.
			Ley N° 26872 - Ley de Conciliación Extrajudicial.			
			VARIABLE 2			
			-El Derecho de Acceso a la Justicia. -Principios de la Ley de Conciliación Extrajudicial			

	OBJETIVOS ESPECIFICOS			pandemia en el Perú".		
	1. Demostrar la afectación al Derecho de Acceso a la Justicia al ser la Conciliación Extrajudicial un requisito de procedibilidad en tiempos de pandemia. 2. Determinar si nuestro ordenamiento jurídico está preparado para efectuar la Conciliación Extrajudicial mediante el uso de medios tecnológicos ante una Emergencia Sanitaria Nacional, conforme lo establecido en la modificatoria					

	realizada por la Ley N° 31165. 3. Determinar si se vulnerarían los principios de la Ley de Conciliación Extrajudicial, al llevarse a cabo mediante medios tecnológicos.					
INSTRUMENTO		METODOS DE ANALISIS DE DATOS				
• Documental • Gestión de la información. • Análisis. • Encuestas		• Analítico. • Descriptivo • Sintético • Deductivo				

ANEXO III: LEY N° 31165 QUE MODIFICA LA LEY 26872 - LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO.

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 31165

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS U OTROS SIMILARES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA OPTIMIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA CONCILIATORIO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar diversos artículos de la Ley 26872, Ley de Conciliación, con la finalidad de permitir la realización de la audiencia de conciliación de manera presencial o a través de medios electrónicos u otros similares, garantizando la identificación, capacidad y la comunicación de las partes; asimismo, la autenticidad del contenido del acuerdo conciliatorio, conforme a los principios que rigen la

conciliación; y dicta otras disposiciones para optimizar el funcionamiento del sistema conciliatorio.

Artículo 2. Modificación de artículos de la Ley 26872, Ley de Conciliación

Modifícanse los artículos 5, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 19-A, 24, 26, 28, 30-C y 30-E de la Ley 26872, Ley de Conciliación, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Definición

La conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación Extrajudicial a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

La conciliación puede ser presencial o a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar conforme a lo dispuesto en el Reglamento".

"Artículo 10. Audiencia Única

La audiencia de conciliación es única y se realizará en el local del Centro de Conciliación Extrajudicial autorizado en presencia del conciliador y de las partes, pudiendo comprender la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley. Excepcionalmente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos puede autorizar la realización de la audiencia de conciliación en un local distinto, el cual debe encontrarse adecuado para el desarrollo de la misma.

La audiencia de conciliación también puede realizarse a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la identificación y la comunicación de las partes; asimismo, la autenticidad del contenido del acuerdo conciliatorio, conforme a los principios que rigen la conciliación. En este caso, el

ANEXO IV: SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - MINJUSDH

ANEXO A - Formato de solicitud de conciliación

FORMATO TIPO DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CENTRO DE CONCILIACIÓN

Autorizado su funcionamiento por Resolución..... Nº _____ - _____

Dirección del Centro de Conciliación, teléfono y correo electrónico: _____

EXP. Nº

SOLICITUD PARA CONCILIAR

I.DATOS GENERALES:

1. Fecha _____
2. Nombre, denominación o razón social del (los) solicitante(s) _____
3. Documento de identidad o RUC del (los) solicitante (s) _____
4. Domicilio real del (los) solicitantes _____
5. Correo electrónico (del solicitante) _____
6. Número telefónico celular y/o fijo u otro medio de comunicación electrónica _____
7. Nombre del apoderado o representante del solicitante _____
8. Domicilio real del apoderado o representante del solicitante _____
9. Correo electrónico, número telefónico y/o fijo u otro medio de comunicación electrónica del apoderado o representante del solicitante _____
10. Nombre o razón social del (los) invitado(s) _____
11. Domicilio real (s) del (los) invitado (s) _____

II. HECHOS QUE DIERON LUGAR AL CONFLICTO:

III. OTRAS PERSONAS CON DERECHO ALIMENTARIO:

IV. PRETENSIÓN:

V. FIRMA DEL SOLICITANTE o HUELLA DACTILAR SI ES ANALFABETO O FIRMA ELECTRONICA Y/O DIGITAL SEGÚN EL CASO

Nombre y documento de Identidad

Fuente: Página Oficial del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos.

<https://www.gob.pe/14455-solicitar-conciliacion-extrajudicial-virtual-al-minjUSDH>

DECLARACION JURADA

Declaro bajo juramento que la información proporcionada es verdadera, conforme lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS1, que modifica el Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación:

12. Número de teléfono celular y/o fijo del invitado _____

13. Correo electrónico y/o nombre del aplicativo (APP) u otro medio de comunicación electrónica del invitado(s) o representante legal _____

DOCUMENTOS QUE ADJUNTO:

1. Copia de D.N.I.
2. _____
3. _____

1 Artículo 12.- Requisitos de la solicitud de conciliación

La solicitud de conciliación contiene:

(...)

10. El número de teléfono celular y/o fijo, el correo electrónico y/o el nombre del aplicativo (apps) u otro medio de comunicación electrónica a través del cual el o los solicitantes de la conciliación ha tenido interacción previa con la persona o personas o representante de la persona jurídica con las que quiere conciliar.

(...)

Fuente: Página Oficial del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos.

<https://www.gob.pe/14455-solicitar-conciliacion-extrajudicial-virtual-al-minjusdh>

ANEXO V: ENCUESTA VIRTUAL REALIZADA A 50 PARTICIPANTES



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACION
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Sección 1 de 5

"CONCILIACION EXTRAJUDICIAL: OBSTACULO PROCESAL O MECANISMO DE SOLUCION EN TIEMPOS DE PANDEMIA"

Descripción del formulario

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) colaborador (a), le invitamos a que pueda ser partícipe de este trabajo de investigación respondiendo las siguientes preguntas que se plantearán con respecto a ¿Si cree que la Conciliación Extrajudicial es un Obstáculo Procesal o un Mecanismo de Solución en Tiempos de Pandemia?. En caso de acceder, su participación será voluntaria y completamente anónima; asimismo, la información que brinde será conocida solo por la investigadora, y utilizada exclusivamente para fines académicos. Gracias.

¿ACEPTA PARTICIPAR VOLUNTARIAMENTE EN ESTA INVESTIGACION? *

☐ Sí, Acepto

☐ No Acepto

MARQUE LA OPCION SEGUN CORRESPONDA: ¿ES UD...? *

☐ Abogado Litigante en Derecho de Familia

☐ Abogado Litigante en Derecho Civil

☐ Docente Universitario en Derecho Civil y/o Derecho de Familia

☐ Abogado Litigante y Docente Universitario en Derecho Civil y/o Derecho de Familia

☐ Público Mayor de 18 años

Después de la sección 1 Ir a la siguiente sección

DETERMINAR SI LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ES UN OBSTÁCULO PROCESAL O UN MECANISMO DE SOLUCIÓN EN TIEMPOS DE PANDEMIA.

Descripción (opcional)

1.- ¿TIENE UD. CONOCIMIENTO DE LO QUE ES LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL? *

- ☐ Sí
- ☐ No

2.- ¿HA SIDO USUARIO ALGUNA VEZ DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL? *

- ☐ Sí
- ☐ No

Act
Ve a

2.- ¿HA SIDO USUARIO ALGUNA VEZ DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL? *

- ☐ Sí
- ☐ No

3.- ¿CONSIDERA UD QUE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ES UN OBSTACULO PROCESAL Y NO UN MECANISMO DE SOLUCION EN TIEMPOS DE PANDEMIA? *

- ☐ Sí
- ☐ No

4.- ¿CONSIDERA QUE EN EL PERU EXISTE LA CULTURA DE PAZ EN CUANTO A LA REALIZACION DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL? *

- ☐ Sí
- ☐ No

Act
Ve a

DEMOSTRAR LA AFECTACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL SER LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TIEMPOS DE PANDEMIA.



Descripción (opcional)

5.- ¿CONSIDERA QUE AL CELEBRARSE PREVIAMENTE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, ESTA SE REALIZA SOLO PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y NO POR SER UN MECANISMO DE SOLUCION DE CONFLICTO? *

☐ Sí

☐ No

Act
Ve a

6.- ¿SE DEBE EXIMIR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AL CELEBRAR PREVIAMENTE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PARA ACCEDER A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EN TIEMPOS DE PANDEMIA? *

☐ Sí

☐ No

7.- ¿CONSIDERA QUE EXISTE AFECTACION AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL SEGUIR EXIGIENDOSE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO PREVIO PARA UN PROCESO JUDICIAL EN TIEMPOS DE PANDEMIA? *

☐ Sí

☐ No

Después de la sección 3 Ir a la siguiente sección



DETERMINAR SI NUESTRO
ORDENAMIENTO JURÍDICO ESTÁ
PREPARADO PARA EFECTUAR LA
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
MEDIANTE EL USO DE MEDIOS
TECNOLÓGICOS ANTE UNA EMERGENCIA
SANITARIA NACIONAL, CONFORME LO
ESTABLECIDO EN LA MODIFICATORIA
REALIZADA POR LA LEY N° 31165.

Descripción (opcional)

8.- ¿CREE UD. QUE LA IMPLEMENTACION DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL VIRTUAL, CUMPLE CON LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO A TODOS LOS USUARIOS? *

☐ Sí

☐ No

9.- ¿CONSIDERA QUE LOS CONCILIADORES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE CAPACITADOS PARA LLEVAR A CABO LAS CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES DE FORMA VIRTUAL? *

☐ Sí

☐ No

10.- ¿CONSIDERA QUE EL ESTADO HA TOMADO EN CUENTA A LOS USUARIOS EN CONDICION DE VULNERABILIDAD QUE NO TIENEN ACCESO A ALGUN MEDIOS TECNOLÓGICO Y/O A INTERNET PARA ACCEDER VIRTUALMENTE A CONCILIAR? *

☐ Sí

☐ No

DETERMINAR SI SE VULNERARÍAN LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, AL LLEVARSE A CABO MEDIANTE MEDIOS TECNOLÓGICOS.



Descripción (opcional)

11.- ¿CONSIDERA QUE EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL VIRTUAL SE GARANTIZA DE IGUAL MANERA QUE EN LA PRESENCIAL, EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA LEY N° 26872? *

Ley N° 26872 - Ley de Conciliación Extrajudicial

☐ Sí

☐ No

12.- LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL VIRTUAL, ¿GARANTIZA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, SI UNO DE LOS USUARIOS SE ENCUENTRA EN UNA PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL EN DONDE LA TECNOLOGIA ES ESCASA? *

☐ Sí

☐ No